

Aquiles (o uno de los varios) de la Convención Europea radica, como Gerbino ha destacado (*supra*, núm. 8, nota 59), en la falta de sanciones que aseguren por parte de los Estados signatarios la observancia, incluso coactiva, de las obligaciones estipuladas en aquélla.

94) Por último, llama la atención que en el proyecto centroamericano, pese a ser el único de los textos básicos que cataloga expresamente al Comité de Ministros como uno de sus órganos, junto a la Comisión y a la Corte y que, en consecuencia, le reserva un capítulo *ad hoc*, las atribuciones del mismo sean menores que las del europeo: son administrativas y ejecutivas, pero no jurisdiccionales en estricto sentido, ya que respecto de éstas es sustituido, como dije hace poco (*supra*, núm. 93), por una nueva intervención de la Comisión.

95) D) *Soluciones de lege ferenda*. Comenzaré por unas *conclusiones de derecho sustantivo*, que son presupuesto de las de derecho procesal.

1ª, La declaración de derechos humanos debe ser *universal*. Las regionales o continentales son, en el fondo, discriminatorias, porque la homogeneidad de los continentes tiene mucho de ficción: el boer segregacionista de África del Sur está más cerca del norteamericano de Alabama incurso en su misma aberración, que no del negro que tiene a su servicio o vive junto a él.

2ª, La declaración debe circunscribirse a los *derechos*. En cuanto a los *deberes*, lo son fundamentalmente respecto del Estado nacional, y si éste no exige su cumplimiento, no se concibe por qué una jurisdicción internacional, en plan de más papista que el Papa, haya de inmiscuirse en su observancia. Únicamente de crearse la categoría de deberes frente a la Comunidad Internacional, se justificaría que una jurisdicción mundial interviniese para hacerlos efectivos.

3ª, Los Estados donde notoria y sistemáticamente se violen los derechos humanos, sean de derecha o de izquierda, grandes o pequeños, deberían quedar excluidos de la Comunidad Internacional.

4ª, La suscripción de la Declaración y de los Pactos Universales sobre derechos humanos debe significar, para los países signatarios, la obligación ineludible de acomodar su legislación nacional a las exigencias de los mismos, sin reservas de ninguna clase.

96) Desde el *punto de vista procesal*, añadiría las siguientes:

1ª, La actual diversidad legislativa (convención y reglamentos procedimentales) desde reemplazarse por *un solo texto*, redactado con la indispensable colaboración de procesalistas, para evitar las deficiencias que en orden al enjuiciamiento presentan los actuales.

2ª, La jurisdicción internacional sobre derechos humanos debe encomendarse exclusivamente a *órganos jurisdiccentes* ciento por ciento. En consecuencia, la Comisión quedará como un organismo de promoción e información, pero no de carácter jurisdiccional (y tampoco intervendrá como parte), y otro tanto sucederá con el Comité de Ministros, pieza esencialmente política y que, por ende, conviene apartar por completo de menesteres judiciales, sin contar con que a sus componentes (que podrían muy bien ser militares, ingenieros, arquitectos, médicos, etcétera) podría faltarles la más elemental preparación para decidir acerca de cuestiones jurídicas.

3ª, En lugar de una serie de jurisdicciones sobre derechos humanos desco-

nectadas entre sí (europea, americana, etcétera), habría que instaurar una auténtica *jurisdicción mundial*, con varias cortes estratégicamente distribuidas por razones de competencia territorial, pero todas ellas subordinadas a una Suprema Corte Mundial (de no atribuir este carácter al Tribunal de Justicia Internacional de La Haya), que resolvería las cuestiones competenciales (puesto que entonces no serían jurisdiccionales) entre ellas, más los recursos de revisión y, si acaso, uno de casación severamente encuadrado. Esas distintas Cortes se regirían por un *ordenamiento común*.

4ª, Eliminados como órganos jurisdiccionales la Comisión y el Comité de Ministros, las *Cortes regionales* funcionarían: a) sin jueces defensores, es decir, únicamente con jueces imparciales, puesto que de la defensa ya se encargarán los abogados; b) con tres magistrados para resolver sobre admisión; con uno solo para intentar la conciliación³⁴⁴ y para que realice la instrucción, y con cinco para la audiencia y la emisión de la sentencia de fondo. En cuanto a la Corte Mundial, que podría ser una nueva Sala o Cámara en el Tribunal de La Haya, actuaría con cinco o con siete magistrados a lo sumo; c) con funcionarios cuya obligación de abstenerse se extienda a los diversos motivos de sospecha de parcialidad que puedan afectarles.

5ª, No debe atribuirse a las Cortes regionales la *Kompetenz-Kompetenz*, porque de regir el mismo principio en otro tribunal internacional, podrían recaer sentencias incompatibles (por ejemplo, una de la Corte de derechos humanos y otra de la de las Comunidades europeas). Esta podría ser una atribución más de la Corte Mundial de Derechos Humanos, a menos de que en la esfera internacional se cree un tribunal de conflictos para dilucidar tales pugnas.³⁴⁵

6ª, A propósito del *nombramiento de magistrados*, no debe exigirse a los Estados que en la terna incluyan necesariamente a dos nacionales y sí únicamente prohibirles que los tres nombres sean de ciudadanos suyos. La propuesta, a su vez, no debería emanar de los Gobiernos, sino de colegios *ad hoc*, integrados en cada país por miembros de los tribunales supremos, abogados eminentes, profesores de derecho, etcétera.³⁴⁶

7ª, El proceso sobre derechos humanos, preferentemente individual y no interestatal, según revela la experiencia, parecería como *contienda entre quejoso y presunto culpable*. Por consiguiente, en caso de condena, ésta no recaería

³⁴⁴ Tarea esta que en la esfera de la justicia interna suele encomendarse a los juzgadores de los peladaños inferiores: jueces municipales o de paz en España (art. 460 ley enjto. civ. en relación ahora con la base novena de la ley de 19 de julio de 1944 y con el art. 5 del decreto de 24 de enero de 1947 que la desenvuelve); conciliadores en Italia (arts. 319-22 cód. proc. civ. de 1940), etcétera.

³⁴⁵ A la manera, por ejemplo, del existente en Francia y que fue admitido por la Segunda República en 1849 e instaurado por la ley de 24 de mayo de 1872. Acerca del mismo, véase, por ejemplo, BERTHÉLEMY (H.), *Traité élémentaire de droit administratif*, 12a. ed. (París, 1930), pp. 1075-86.

³⁴⁶ A título de orientación plausible, véase la marcada por los artículos 96 a 98 de la Constitución republicana española de 1931 y el desenvolvimiento, no siempre acertado, de que fueron objeto por los proyectos y leyes escalonados desde 1932 a 1936: cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *La justicia, según la Constitución española de 1931 y sus leyes complementarias*, conferencia dada en París el 1º de junio de 1937 e impresa en mis "Ensayos", cit. (DD. 547-89). DD. 574-8.

contra un Estado, e inclusive éste podría no comparecer, sino dejar al acusado que se defienda por su cuenta. En tal caso, el proceso nada tendría de internacional, sino de supranacional (al exigirse antes de él el agotamiento de la vía jurisdiccional nacional), tanto en sentido activo como pasivo. Cabría también, cuando la víctima haya fallecido o esté imposibilitada para actuar, instituir una especie de ministerio público que intervenga en defecto de ella y, además, como representante de la ley (léase, de la Declaración y de los Pactos).

8ª, Desde el punto de vista de *las partes*, habría que introducir las siguientes reformas: a) reglamentar el acceso de personas jurídicas, uniones sin personalidad y patrimonios autónomos ante la jurisdicción de derechos humanos; b) en materia de patrocinio, suprimir la referencia a “agentes” y a “consejeros” y disponer tan sólo que las partes actuarán por medio de abogados; c) acoger la denominación litisconsorcio y encuadrarlo de manera adecuada; d) reconocer a los contendientes el derecho a recusar, cuando un magistrado obligado a abstenerse *motu proprio*, no lo haga; e) depurar el desistimiento del quejoso, de tal modo que no dependa de la aceptación de la contraparte ni quede mediatizado por el principio de oficialidad.

9ª, En materia de *procedimiento* sugeriríamos: a) la instauración de un procedimiento rápido,³⁴⁷ con reducción consiguiente de los actuales plazos desafiados y con taxativa condena en costas al vencido, más considerable agravación de la misma en caso de temeridad o mala fe; b) el neto deslinde entre los motivos de inadmisibilidad *stricto sensu* y los de desestimación en cuanto al fondo, sin perjuicio de que ciertas excepciones relacionadas con éste, como las de cosa juzgada y litispendencia, sean objeto de una substanciación sumaria; c) la inserción de normas suficientes acerca de la prueba y de la ejecución (tanto cautelar como definitiva); d) el predominio de la oralidad y de la publicidad sobre la escritura y el secreto, al contrario de lo que hoy sucede; e) la baja de la aparatosa y perturbadora demanda actual de interpretación, que se reducirá a una mera aclaración de la sentencia, inmediata a su emisión y decretable de oficio o a instancia de parte; f) el recurso de revisión será decidido por una misma sala o cámara y no por dos, como ahora ocurre, y por medio de magistrados todos ellos distintos de los que dictaron la sentencia impugnada.

10ª, La *ejecución* correrá a cargo de la Corte que dicte la sentencia, no del Comité de Ministros, y se pondrán a su disposición los medios coercitivos indispensables para garantizar su eficacia.

347 “*De urgencia*”, según la nomenclatura española, hecha la aclaración de que en ella se habla de tribunales de esa índole en dos sentidos muy distintos. Por un lado, el artículo 105, que no llegó a ser desenvuelto, de la Constitución republicana de 1931 previó unos “tribunales de urgencia para hacer efectivo el derecho de amparo de garantías individuales”, mientras que, por otro, las leyes de orden público de 1870, de 1933 y de 1959 llaman *tribunales de urgencia* a los erigidos en las Audiencias tan pronto se declare el estado de prevención o se decrete la suspensión de garantías (cfr. Amalia MONTES REYES, *Aspectos orgánicos y procesales en materia de orden público*, sobretiro de la “Revista Profesional del Ilustre Colegio de Abogados”, Granada, II trimestre de 1970, pp. 5-47). Como se ve, mientras los primeros tendían a la *protección* de los derechos individuales, los segundos entrañan *restricción* de los mismos; y de ahí que, para evitar confusiones, aquellos deberían haberse llamado de *amparo* y éstos de *orden público*: cfr. mis *Cuestiones de terminología*, cit., núm. 140.

97) E) *Apéndices*: 1) *Reseña acerca del “Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos”*.^{*} En virtud de la autorización consignada en el artículo 55 de la Convención para la salvaguardia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, suscrita en Roma el 4 de noviembre de 1950 y vigente a partir del 3 de septiembre de 1953, la propia Corte en él prevista, que se creó en 1956 con sede en Estrasburgo, aprobó, en doble versión (inglesa y francesa), el Reglamento por el que ha de regirse.¹ Un protocolo adicional, de 20 de marzo de 1952, que comenzó a aplicarse el 18 de mayo de 1954, vino a completar la citada Convención.

Compónese el Reglamento de 54 artículos, todos ellos con su particular epígrafe, a la manera de la codificación mussoliniana y de textos legales de diversos países,² distribuidos del siguiente modo: *Artículo 1: Definiciones*; TÍTULO I: *De la organización y del funcionamiento de la Corte* (2-25): Capítulo I: De los jueces³ (2-6); Capítulo II: De la presidencia de la Corte en pleno (7-10); Capítulo III: De la secretaría⁴ (11-14); Capítulo IV: Del funcionamiento de la Corte (15-20); Capítulo V: De las Cámaras (21-25); TÍTULO II: *Del procedimiento* (26-54): Capítulo I: Reglas generales (26-30); Capítulo II: De la introducción de la instancia⁵ (31-34); Capítulo III: De la tramitación de los asuntos,⁶ y Capítulo IV: De las sentencias⁷ (49-54).

* Con ligerísimos cambios (la mayoría de los cuales se indican mediante paréntesis rectangulares), más las adiciones a las notas 8, 20, 22, 23 y 28 y un par de remisiones, este apéndice reproduce a la letra el comentario que bajo el título entrecomillado en el epígrafe, se insertó en la sección de “Estudios Legislativos” en el número 40, enero-abril de 1961, páginas 89 a 99, del “Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México”.

1 Edición oficial: *Council of Europe, Human Rights Directorate.—Conseil de l'Europe, Direction des Droits de l'Homme.—Rules of Court of the European Court of Human Rights.—Règlement de la Cour Européenne des Droits de l'Homme.—Strasbourg, Février 1960*. Para mi estudio me he valido de la reproducción de que ambas versiones, acompañada de la traducción alemana, inserta la “*Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*”, t. 20, núms. 3-4, agosto de 1960, pp. 590-632.

2 Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Nombre, extensión, técnica legislativa, y sistemática del anteproyecto* (o sea del de código procesal civil para el Distrito Federal de 1948), en “*Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*”, núms. 47-48, julio-diciembre de 1950 [pp. 59-88], p. 69.

3 De acuerdo con la riqueza terminológica que el castellano posee en este punto, más correcto sería hablar aquí de *magistrados*, puesto que se trata de los titulares de un órgano jurisdiccional colegiado (cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *La reforma del enjuiciamiento penal argentino (Con motivo del Proyecto Vélez Mariconde-Soler de Código para la Capital)*, en “*Revista de Derecho Procesal*” argentina, 1945, I [pp. 1-63], p. 50, y *Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico*, en “*Rev. Esc. Nac. Jurisp.*”, cit., núm. 38, abril-junio de 1948 [pp. 43-108], pp. 59-60; pero por fidelidad al texto en los tres idiomas (*judges* en el inglés, *juges* en el francés y *Richter* en el alemán), he optado por *jueces*.

4 El texto inglés habla de *Registry*, el francés de *Greffe* y el alemán de *Kanzlei*. Ante semejante disparidad, y teniendo en cuenta que por lo menos en España la denominación *Escribanía* está anticuada, y en reemplazo del escribano actúa, en ella y en México, el secretario judicial, he preferido utilizar el término “*Secretaría*” (Para más datos, ALCALÁ-ZAMORA, *Derecho Procesal Penal* —en colaboración con LEVENE H.—, t. I, Buenos Aires, 1945, pp. 349-51, y *Aciertos*, cit., p. 54).

5 Traducción literal del texto francés. Podría también haberme valido de otras rubricas, como “*interposición de la demanda*” o “*iniciación del procedimiento*”.

6 Las diferencias entre los textos inglés, francés, y alemán, vuelven a ser aquí agudas:

Por de pronto, el Reglamento, con sólo 54 disposiciones, por añadidura, de escasa o moderada longitud,⁸ posee una elogiabile brevedad, máxime si se piensa que regula, a la vez, la organización y el procedimiento, circunscrito éste a 29 artículos. En tal sentido, supera incluso a la cortísima ley suiza de procedimiento civil federal de 1947, con 87 preceptos,⁹ y se aleja, a distancia astronómica, de los 2 182 artículos que forman la ley de enjuiciamiento civil española de 1881. Pero... no es oro todo lo que reluce, y no cabe duda de que sin otras normas que las contenidas en el Reglamento de 1959, la sustanciación completa de un proceso ante la Corte de Estrasburgo tropezará a cada paso con lagunas o, si se prefiere reemplazar el infeliz vocablo (puesto que las lagunas no están vacías, sino llenas de agua), con situaciones imprevistas. Con todos los inconvenientes de las soluciones empíricas, podría confiarse en que la práctica superase el escollo dentro de un tiempo prudencial, si no fuese porque por razones que al final expongo, será muy probable que la nueva jurisdicción actúe de Pascuas a Ramos y tarde, por tanto, mucho en *integrar* en vía judicial las omisiones e insuficiencias del llamado *Reglamento*, que necesitaría, a su vez, un reglamento para su desarrollo. De ahí que hubiese sido preferible denominar *Estatuto* al primero,¹⁰ a menos de haberlo desenvuelto con una amplitud que hoy le falta y que habría permitido prescindir de ese otro reglamento en estricto sentido.¹¹ Una válvula de escape se encuentra, no obstante, en el apartado 4º

Examination of Cases, se lee en el primero; *De la conduite des affaires*, dice el segundo; *Verfahren bei der Prüfung der Rechtssachen*, encontramos en el tercero. Pero dada la expresividad y el relieve que en el lenguaje procesal hispánico posee el vocablo *tramitación*, contrapuesto a *decisión*, no he vacilado en emplearlo, así como tampoco en hablar de *asuntos*, en vez de *negocios*, por ser este término más propio de la jurisdicción voluntaria (Acercas de dichas cuestiones, cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Adición al número 428-a del "Sistema" de Carnelutti*, en el t. III —Buenos Aires, 1944—, pp. 139-41, de la traducción correspondiente, y *Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria*, núms. 9 y 31 —en "Studi in onore di Enrico Redenti nel XL anno del suo insegnamento, vol. I, Milano, 1951 [pp. 1-55]; anticipada su publicación en "Jus" de México octubre de 1948 [pp. 329-92], y en "Rev. Der. Proc." argentina cit., 1949, I [pp. 287-336].

⁷ *Judgments* en inglés, *arrêts* (ni *sentences* ni *jugements*) en francés y *Urteile* en alemán. Huelga decir que pese a haber contemplado sólo la de mayor rango, es decir, la sentencia, el procedimiento ante la Corte de Estrasburgo requerirá resoluciones menores, del tipo del auto o del decreto (providencia, en España). Bastará pensar en las relacionadas con las medidas provisionales (art. 34), con el señalamiento de la audiencia (art. 36), con el pronunciamiento previo sobre excepciones preliminares (art. 46), etcétera.

⁸ En contraste, verbigracia, aquí en México, con los elefantiásicos preceptos de la "ley general de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares" de 1941: véanse en ella, entre otros, artículos como el 11, el 17, el 28, el 41 o el 45. *Adición*: O bien en la Constitución vigente, preceptos como los artículos 27 y 123, cada uno de los cuales habría exigido su fraccionamiento en diversas disposiciones.

⁹ Véase mi reseña de la misma, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", cit., núm. 2, mayo-agosto de 1948, pp. 179-82.

¹⁰ Así, por ejemplo, el de La Haya de 16 de diciembre de 1920, que organizó el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, o, en la actualidad el de la Corte Internacional de Justicia, suscrito en San Francisco en 1945 y promulgado por México el 7 de agosto de 1946 (puede verse en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", cit., núm. 32, octubre-diciembre de 1946, pp. 293-302).

¹¹ Cuya relación con el Estatuto sería similar a la que en el ámbito de la jurisdicción

del artículo 14, cuando a propósito de las funciones de la Secretaría permite a su titular preparar las “instrucciones generales” a que la misma haya de acomodarse; mas por razón del título donde se inserta, o sea el primero, dicha norma parece limitarse al aspecto orgánico, sin que resulte lícito extenderla a la marcha del procedimiento, objeto del título segundo, que es en el que los vacíos no dejarán de presentarse a cada instante. Ello, sin contar con los peligros que entrañaría consentir que una jurisdicción tan sobremanera delicada conduzca los procesos ante ella suscitados, conforme a normas introducidas subrepticamente por el postigo de una Secretaría, con riesgo de que al hacerlo se produzca una subversión de esferas y tareas.

98) Dentro de la sencillez de la bipartición “organización-procedimiento”, la sistemática adoptada presenta no pocos lunares: a) el precepto inicial sobre definiciones, tipo de norma no desconocido en México,¹² debería haber cedido su puesto a declaraciones de mayor jerarquía, cual las referentes al cometido y ámbito de la jurisdicción implantada, pasando, en consecuencia, él a ocupar un lugar posterior y más modesto. Ello con abstracción de que las tales “definiciones” se reducen, en realidad, a modestas *puntualizaciones terminológicas*, algunas de ellas innecesarias, además, por ser perogrullas, como la de que “l’expression ‘Cour plénière’ designe la Cour Européenne des Droits de l’Homme siègeant en assemblée plénière”; b) en el título II, el capítulo concerniente a la Secretaría, lejos de figurar al final del mismo, se intercala como tercero entre los cuatro restantes y rompe así la unidad y la continuidad en cuanto a la regulación del juzgador;¹³ c) aun cuando en ocasiones así se haga,¹⁴ las disposiciones sobre recusación de jueces (art. 24) son más propias de los códigos procesales que de las leyes de organización judicial y, por lo mismo, en el Reglamento hubiesen encajado mejor en el título segundo que en el primero; d) otro tanto diríamos del artículo 25, donde se regula una hipótesis de litisconsorcio, carente de contenido orgánico y etiquetada, además, bajo la inadecuada rúbrica de “comunidad de intereses” (confusión de la causa con la figura procesal en que se traduce); e) la importancia y substantividad de las reglas

contencioso-administrativa medió en España entre la “ley” y el “reglamento” sobre la materia, de 1888 aquella y de 1890 éste (ambos reformados en 1894), hasta que fueron derogados por la vigente ley de 1956, no acompañada de reglamento, pero que invoca como supletoria a la de enjuiciamiento civil (Acerca de dicho cuerpo legal, véase mi estudio *Nueva ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa en España*, en “Bol. Inst. Der. Comp. Méx.”, núm. 31, enero-abril de 1958, pp. 83-106.

¹² Véase el título XIII del código de justicia militar [de 1933] (compreensivo de un solo artículo, el 434), que lleva asimismo como rúbrica “Definiciones”.

¹³ Y ello, aun en el supuesto de aceptar la tesis de CHIOVENDA, que no comparto, de reputar al secretario órgano jurisdiccional (cfr. sus *Principii di Diritto Processuale Civile*—4a. ed., Napoli, 1928—, p. 388), cuando en rigor no es sino un mero auxiliar (cfr. mi *Derecho Proc. Pen.*, cit., t. I, pp. 347-8).

¹⁴ Así sucedió en la ley de organización judicial española de 1870 (arts. 426-71), hasta que fueron reemplazados por los correspondientes de la ley de enjuiciamiento civil [de 1881] (arts. 188-233) y de la de enjuiciamiento criminal [de 1882] (arts. 52-99), y así acontece todavía en Guatemala (arts. 137-49 de la ley constitutiva del poder judicial, de 1936).

acerca de la prueba habrían justificado que con ellas se formase un capítulo aparte, en vez de mezclarlas con otras de menor relieve, en aquel que se ocupa de la tramitación de los asuntos; f) en fin, para cerrar la lista, aunque podría prolongarla, “la demanda de revisión de una sentencia” (art. 54) no es, dicho se está, una sentencia, sino un medio impugnativo de la misma, a cuyo término recaerá otra sentencia (estimatoria o desestimatoria, poco importa, de la pretensión revisiva), y, por consiguiente, no se concibe que se la incluya en el capítulo v del título II, cuando debería hacérsela objeto de capítulo a su exclusivo servicio.

99) Daré cuenta ahora del contenido del Reglamento, de acuerdo con su división en dos títulos.¹⁵

Según indiqué, la Corte tiene su sede en Estrasburgo, por ser en dicha ciudad donde radica el Consejo de Europa, del cual es órgano y que es quien sufraga sus gastos; pero puede actuar en cualquiera de los territorios donde se aplique la Convención sobre derechos humanos (art. 15). Consta de tantos jueces como miembros tiene el citado Consejo, a saber: de quince en la fecha (21 de enero de 1959) en que la Asamblea Deliberante del Consejo Europeo procedió a la primera elección. Como es natural, esa cifra puede aumentar o disminuir en atención a las altas o bajas que en su composición experimente el Consejo. Cabe, además, que el número en cuestión se eleve, siempre que en una determinada contienda intervengan partes que no dispongan en el tribunal de ningún magistrado compatriota, en cuyo caso tienen derecho a nombrar un juez *ad hoc*. La Corte funciona: a) *en pleno*, por lo menos una vez al año, con un *quorum* de nueve vocales (arts. 16 y 17), y b) *en cámaras*, con siete componentes (art. 21). De las segundas forman parte, de pleno derecho, el o los jueces que ostenten la misma nacionalidad del o de los Estados que litiguen en el proceso, completándose mediante sorteo los otros puestos hasta el total de siete (art. 21). Al frente de la Corte están un Presidente y un Vicepresidente elegidos por la misma en sesión plenaria (art. 7). Incumbe al primero dirigir los trabajos y servicios del tribunal y presidir las sesiones plenarias (art. 8), y al segundo, reemplazarlo en caso de impedimento o vacaciones (art. 9); y cuando ninguno de los dos esté en condiciones de ejercer, lo hará uno de los restantes jueces, por orden de antigüedad (art. 10, en relación con el 5). Para asegurar el funcionamiento de las Cámaras en caso de impedimento o excusa de alguno de sus miembros efectivos, se designarán, asimismo mediante sorteo, tres jueces suplentes (art. 22). Además de los antes señalados, entre los preceptos orgánicos encuéntrase varios de naturaleza procesal: tal sucede con los que consagran, respectivamente, los principios de publicidad y de secreto, el primero para la celebración de audiencias (salvo cuando la Corte, en atención a “circunstancias excepcionales”, que no se especifican, resuelva otra cosa: art. 18) y el segundo para las deliberaciones

¹⁵ El resumen que sigue, salvo, claro está, las acotaciones y comentarios míos, está hecho a base del texto citado en la nota 1, complementado en particulares extremos por el artículo de MOSLER, *Organisation und Verfahren des Europäischen Gerichtshofs für Menschenrechte*, publicado en las páginas 415 a 449 de la revista alemana mencionada en la susodicha nota. De él doy sucinta noticia en la sección de “Revista de revistas” de este mismo número del “Boletín” [o sea el 40], pp. 247-8.

(art. 19).¹⁶ Agregaré el artículo 20, sobre votación de las decisiones, que se adoptarán por mayoría de jueces presentes, por orden inverso de antigüedad y con voto de calidad conferido al Presidente para deshacer los empates. Qué-dame por examinar la Secretaría: el Secretario es designado por la Corte para un período de siete años, con posibilidad de reelección, una vez que su Presidente conozca el parecer del Secretario General del Consejo Europeo (art. 11), y sin que se puntualice el alcance de semejante opinión (de reputarse necesaria la ingerencia de dicho personaje, una propuesta en terna sería fórmula preferible, aunque mejor resultaría encomendar lisa y llanamente el nombramiento al tribunal en pleno). En las mismas condiciones será elegido un secretario adjunto (art. 12), y además, el Secretario General de marras (de nuevo en plan de tutor) pondrá a disposición de la Corte el personal y los medios materiales exigidos por su funcionamiento (art. 13), cuando tan sencillo sería que ella misma se los proporcionase. Labor esencial de la Secretaría es la de efectuar las comunicaciones y notificaciones y, dentro de la discreción inherente a su papel, informar acerca de la actividad de la Corte, principalmente a la (indiscreta) prensa (art. 14). Corresponde, además, al Secretario o a sus sustitutos asistir a la deliberación de las sentencias (art. 19).

100) El título relativo al *procedimiento* se abre con una tanda de reglas generales, de entre las que destacan dos: la que autoriza a la Corte, previo acuerdo con las partes y oído al parecer de los delegados de la Comisión Europea de Derechos Humanos, para apartarse, en el examen de un determinado asunto, del procedimiento establecido en el Reglamento (art. 26), y la que consagra como lenguas oficiales el francés y el inglés, sin perjuicio de que las partes puedan valerse de otros idiomas ni de que los testigos, peritos y demás personas que comparezcan ante la Corte se expresen en su propia lengua, cuando no dominen suficientemente ninguna de las oficiales, y a reserva, en ambas hipótesis, de la correspondiente traducción a aquéllas (art. 27). El proceso se inicia mediante *requerimiento* de cualquiera de las Partes contratantes o en virtud de *demanda* de la Comisión de Derechos Humanos: tales escritos (de los que han de depositarse treinta ejemplares en la Secretaría) coinciden en tres de los requisitos que han de llenar (únicos por lo que atañe al segundo de ellos, mientras que en el primero se añaden la indicación de su objeto, así como la del nombre y dirección de la persona designada como agente) (art. 31). Hechas las comunicaciones y notificaciones pertinentes (arts. 32 y 33), y hasta tanto se constituya la Cámara llamada a entender del asunto, el Presidente de la Corte puede, a instancia de alguna de las Partes, de la Comisión de Derechos Humanos o de cualquier persona interesada, o bien *motu proprio*, señalar las medidas provisionales cuya adopción estime aconsejable, poniéndolo en conocimiento inmediato

¹⁶ De acuerdo con la forma más generalizada, y en contra del sistema de discusión pública de la sentencia seguido ante la Suprema Corte mexicana y que en Francia fue abandonado nada menos que en 1320 por los inconvenientes que ofrecía (cfr. PERRAUD-CHARMANTIER, *Le secret professionnel: Ses limites—Ses abus. Étude théorique & pratique*—Paris, 1926—, pp. 64-5). Para la crítica de semejante solución, véase PINA, *La publicidad en el periodo de discusión de la sentencia*, en “Derecho Procesal (Temas)”, 2a. ed. (México, 1951), pp. 101-8. [Véase *supra*, nota 297 del texto].

del Comité de Ministros (a saber: del Consejo Europeo) (art. 34).¹⁷ Una vez constituida la Cámara, su presidente convocará a los agentes de las Partes y a los delegados de la Comisión para, oída su opinión, fijar el orden en que las memorias, contramemorias y demás documentos hayan de presentarse (art. 35). Cuando el asunto esté listo para ser sometido al procedimiento oral, el presidente de la Cámara fijará la fecha de la audiencia, en la que le incumbe la dirección de los debates, inclusive determinar el orden en que los informantes (agentes, consejeros, abogados, etcétera) hayan de hacer uso de la palabra (arts. 36-37), solución la última que supone un desbordamiento del principio de oficialidad, puesto que en buena lógica, en una discusión forense (se desarrolle por escrito o de palabra, y sea cual fuere la jurisdicción o grado ante los que se desenvuelva), debe oírse primero al atacante (actor en la primera instancia y recurrente en la vía impugnativa) y luego al atacado, y sería absurdo proceder al revés.¹⁸ Notoriamente insuficientes las disposiciones sobre prueba, subrayaré que ésta puede ser decretada de oficio y que la Cámara puede confiar a cualquier cuerpo, oficina, comisión o autoridad de su elección la tarea de recoger informes, emitir dictámenes o redactar ponencias sobre puntos concretos (art. 38). Junto a la recusación del perito se acoge la del testigo, con caracteres de anticuada tacha subjetiva (puesto que ella debe ser desbancada por la crítica —objetiva— del testimonio), si bien con repercusión menos intensa, desde el momento en que cabe que la Cámara escuche, “a título de información”, la declaración de personas que no puedan ser admitidas como testigos (art. 41), aunque sin enumerar ni aludir siquiera a quiénes sean. Destacaré que el juramento o la promesa de los testigos se rendirán conforme a la conocida fórmula de no decir sino la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad (art. 40).¹⁹ (Llama la atención, en materia de prueba, el silencio absoluto acerca del sistema a seguir para su apreciación.)²⁰ Las excepciones preliminares —de índole procesal, como pun-

¹⁷ La potestad que el artículo 34 confiere al presidente de la Corte, entronca, sin duda, aunque debilitada, con los *référé*s del derecho francés. Acerca de la índole de tales medidas, véanse, por ejemplo, CURET, *La juridiction des référé*s (Paris, 1907), p. 4, o CÉZAR-BRU et HEBRAUD, *Des référé*s (Paris, 1938), p. 9. [Véase *supra*, nota 317 del texto].

¹⁸ Véase mi comentario acerca del trabajo de COUTURE, *Del orden para hacer uso de la palabra en el informe “in voce”* (en “La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración”, de Montevideo, julio de 1949, pp. 149-52), en “Bol. Inst. Der. Comp. Méx.”, núm. 7, enero-abril de 1950, pp. 223-4.

¹⁹ Fórmula más concisa, pero inferior en energía y belleza a la consignada en el Fuero de Cuenca (hacia 1189): “Si de aquellas cosas que os preguntemos, la verdad dijereis, aquel señor que es poderoso y rey de los reyes y señor de los señores y juez de los jueces os ayude y os salve en este mundo y en el venidero; y si de las cosas que os preguntemos ocultáseis la verdad por vergüenza o por miedo, por amor o por precio, aquel señor poderoso que es rey de los reyes y señor de los señores os destruya y os confunda en carne y en alma, con hijos y con mujeres y con las otras cosas que en los corazones más améis” (III, IX, 8): cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Instituciones judiciales y procesales del Fuero de Cuenca*, en “Rev. Esc. Nac. Jurisp.”, cit., núm. 47-48, julio-diciembre de 1950 [pp. 281-373], p. 341.

²⁰ Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Sistemas y criterios para la apreciación de la prueba*, en “Ia Rev. Der. Jurisp. y Admón.”, cit., febrero de 1945, pp. 33-42, y *A propósito de libre convicción y sana crítica*, en “Revista Jurídica de Córdoba” (Argentina), 1948, núm. 8, pp. 513-22. Adición: Reproducidos ambos artículos en mis “Estudios de Derecho Probatorio” —Concepción, Chile, 1965—, pp. 29-52 y 79-89, respectivamente.

tualiza la traducción alemana, a diferencia de los textos francés e inglés— habrán de presentarse antes de que expire el plazo marcado para que la Parte que la oponga deduzca su primera promoción en la fase de procedimiento escrito (art. 46, en relación con el 35), pero sin que el Reglamento se haya preocupado lo más mínimo, si no de fijar un catálogo taxativo de las esgrimibles, sí, por lo menos, de encuadrar su planteamiento para conjurar los peligros a que su uso, o su abuso, se presta. En cuanto a la decisión sobre el impedimento alegado, puede recaer tan pronto como la Cámara reciba las respuestas u observaciones de las demás Partes y de los delegados de la Comisión de Derechos Humanos (o sea, con terminología hispánica, resolverse como artículo de previo y especial pronunciamiento),²¹ o bien reservarse hasta que se falle sobre el fondo (art. 46). El Reglamento, dentro de un mismo artículo, el 47, que por su dualidad normativa debería haberse dividido en dos, prevé tanto el desistimiento del actor, como la avenencia satisfactoria. Si las demás partes lo aceptan, y una vez oída la Comisión de Derechos Humanos, la Cámara estará en condiciones de homologar el desistimiento y de establecer, en su caso, las condiciones a que su ejecución quede sujeta; puede, sin embargo, pese a la renuncia del actor, ordenar que prosiga el proceso, siempre que a tenor del artículo 19 de la Convención de Roma estén en juego responsabilidades que afecten a la propia Corte. Cuando la controversia pendiente ante una Cámara trascienda a la interpretación de la Convención de Derechos Humanos, aquélla podrá inhibirse en cualquier momento a favor del tribunal en pleno (art. 48). En forma sobremañera esquemática se consiente el juzgamiento en rebeldía (art. 49, con la salvedad del 47, que, como se acaba de ver, no se refiere para nada a la contumacia, sino al desistimiento). Con la excesiva sobriedad del artículo 49 contrasta el detallismo del 50 a propósito de la estructura de la sentencia, de la cual se ocupan, además, los dos siguientes. El artículo 53 regula la “demanda para la interpretación de una sentencia”, utilizable dentro del plazo de tres años a contar de la emisión del fallo, y acerca de la cual deberán decidir, siempre que sea posible, los mismos jueces que compusieron la Cámara cuya resolución se pretende que se interprete: trátase de un singular medio o remedio, que posee a un tiempo rasgos de *aclaración* (aunque de mayor jerarquía), de *reposición* (por su carácter no devolutivo, al fusionarse en uno mismo el *a quo* y el *ad quem*) y de *revisión* (ataque o, al menos, entredicho de la cosa juzgada).²² Finalmente, el título sobre el procedimiento se cierra con un artículo, el 54, referente a la demanda de revisión, cuando se produzca el descubrimiento de un hecho nuevo capaz de ejer-

²¹ Véanse, entre otros, los artículos 532 de la ley de enjuiciamiento civil y 666-79 de la de enjuiciamiento criminal, ambas de España, o el 36 del código procesal civil de 1932 para el Distrito y Territorios Federales en México.

²² Acerca de la índole de la aclaración de sentencia, véase SENTÍS MELENDO, *Aclaratoria de sentencia*, en “Rev. Der. Proc.” argentina, 1946, II, pp. 1-17. En cuanto a la de los otros dos recursos, véase lo que digo en *A propósito de una planeada ley procesal civil hispanoamericana*, en “Bol. Inst. Der. Comp. Méx.”, núm. 27, septiembre-diciembre de 1956 [pp. 17-48], pp. 31-6. *Adición*: Con posterioridad a 1961, fecha de este apéndice, y en relación con la corrección de las sentencias, véase el artículo de GIOVANNA TOMBARI citado en la nota 335 del texto.

cer influencia decisiva y que, tanto la Corte como el recurrente luego en revisión, desconociesen al pronunciarse la sentencia.

101) Nueve años han sido necesarios para que, tomando como punto de partida la Convención de Roma de 1950, en donde se previó su creación, la Corte Europea de Derechos Humanos, erigida en 1956, se haya dotado de un Reglamento que le permita funcionar. ¡Nueve años para desembocar en un texto de 54 artículos con serias deficiencias, según he mostrado; con graves errores en la distribución de materias; con agudos contrastes entre preceptos detallistas (como los concernientes al juramento de testigos y peritos —art. 40—, al contenido de las actas de las audiencias —art. 44— o a la estructura de la sentencia —art. 50—) y disposiciones insuficientes (cual las relativas a excepciones preliminares —art. 46— y al procedimiento en rebeldía —art. 49—) o lagunas notorias (verbigracia, sobre apreciación de la prueba)! Añadiré el inmenso vacío que acerca de la ejecución se advierte, hasta el extremo de que ni siquiera medidas provisionales puede decretar la Corte, a quien tan sólo se permite *señalar* las que considere *aconsejables* (art. 34), y se llegará a la conclusión de que desde el punto de vista técnico, el Reglamento se acerca mucho al parto de los montes. Mas suponiéndolo, si no perfecto, sí desde luego mucho mejor de lo que es, ¿qué esperanzas cabe depositar en la flamante jurisdicción? Mucho me temo que únicamente sirva para aumentar en número la, con rarísimas excepciones, engreída, antipática y desnacionalizada plaga y fauna de los funcionarios internacionales. ¿Por qué? Pues porque los jueces de la Corte van a realizar, como decía cierto personaje de Arniches, el ideal del obrero manual, consistente en estar mano sobre mano.²³ La circunstancia de que a diferencia de los que pertenecen a la Corte de Justicia Internacional de La Haya (cfr. art. 16 de su Estatuto), a los jueces de la de Estrasburgo no se les prohíba el ejercicio profesional en sus países de origen, por lo mismo que sólo son llamados a ejercer jurisdicción en contados periodos de sesiones, es de por sí harto significativa y elocuente.²⁴ ¿A qué obedece ese cálculo o esa sospecha? Pues, sencillamente, al modo como se ha instaurado la *legitimación* para acudir ante la Corte, restringida a las *Partes* (léase, a los Estados contratantes), bajo la forma de *requerimiento*, y a la *Comisión de Derechos Humanos*, bajo la modalidad de *demanda* (art. 31). Las primeras, es muy probable que, llegado el caso, prefieran el camino más rápido y discreto de las gestiones diplomáticas que no la publicidad sensacionalista de un proceso ante la Corte de Estrasburgo, sin contar con que en virtud del “hoy por ti, mañana por mí”, es casi seguro que, como en otra oportunidad dije, consideren más conveniente el pacto de no agresión que la guerra civil.²⁵ ¿*Quid* de la Comisión de Derechos Humanos?: a ella le toca desempeñar un doble papel: en la *fase preprocesal*, denunciar ante los Estados

²³ En una de sus piezas teatrales de más éxito, la titulada *Para ti es el mundo*. Adición: Estrenada en Madrid, 1929. Aunque nacido en Alicante, Carlos ARNICHEs (1866-1943) cultivó de modo preferente los sainetes de ambiente madrileño.

²⁴ Cfr. MOSLER, *ob. cit.*, p. 428.

²⁵ Véase mi folleto *Significado y funciones del tribunal de garantías constitucionales* (Madrid, 1933), p. 38 (reproducido en mis “Ensayos de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional” —Buenos Aires, 1944— [pp. 503-36]: cfr. p. 531).

contratantes las violaciones al Convenio y asumir respecto de las personas afectadas por las mismas una función protectora,²⁶ y ya en la *etapa procesal*, intervenir por medio de sus delegados como demandante, en posición que ofrece analogías evidentes con la del ministerio público, en mayor medida que con la de la sustitución.²⁷ Como se ve, las personas que se consideren lesionadas en sus derechos y libertades fundamentales, no tienen acceso directo a la Corte, sin perjuicio de que ésta pueda interrogarlas (cfr. arts. 30, 38 y 42). Aun siendo evidentes los peligros de una legitimación demasiado amplia, que podría servir hasta para que los peores delincuentes acudiesen a la nueva jurisdicción con descabelladas pretensiones, sí creo que habría que pensar en dilatarla, con las contrapartidas (cauciones, multas, etcétera) que se juzgasen necesarias para evitar abusos. En otro sentido, una muy explicable paradoja hace que mientras la Convención de Roma, de que deriva la Corte de Estrasburgo, ha sido ratificada por catorce países de signo democrático (Alemania Occidental, Australia, Bélgica, Dinamarca, Gran Bretaña, Grecia —[antes de encaramarse al poder los coroneles: véase *infra*, Adición a la nota 28]—, Holanda, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Suecia y Turquía,²⁸ donde los derechos humanos y las libertades fundamentales son, como regla, respetados y en que las violaciones a los mismos suelen ser sancionadas, las naciones totalitarias (Bloque comunista, por un lado, y España y Portugal, por otro), donde unos y otras son pisoteados y escarnejados a diario, no llegasen siquiera a suscribir la. Llama asimismo la atención que entre los Estados ratificantes del Convenio de Roma no aparezca Francia,

²⁶ Cfr. MOSLER, *ob cit.*, p. 440. La actividad de la Comisión durante la mencionada fase, no constituye, desde luego, una primera instancia, respecto de la que la "demanda" ante la Corte tuviese caracteres de vía impugnativa (hasta aquí, conforme con MOSLER, *ob. cit.*, p. 441); pero acaso podría contemplarse como especie de proceso preliminar (acerca del tema, véase mi ensayo *En torno a la noción de proceso preliminar*, en "Scritti giuridici in onore della Cedam nel cinquantenario della sua fondazione", vol. II —Padova, 1953—, pp. 265-316).

²⁷ Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *El antagonismo juzgador-partes: situaciones intermedias y dudosas* (en los "Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei", vol. II —Padova, 1958—, pp. 1-78), núms. 40, 50 y 65 (pp. 44-5, 56 y 73-4).

²⁸ Véase la información de MORWAY, *Übersicht über die Ratifikationen, Erklärungen und Vorbehalte zur Konvention zum Schutze der Menschenrechte und Grundfreiheiten vom 4. November 1950 sowie zum Zusatzprotokoll hierzu vom 20. März 1952. Stand vom 5. Juli 1960*, en la citada "Zeitschrift für ausländ. öffentl. Recht.", pp. 633-5.

Adiciones: a) A la Convención de Roma se adhirió también el Sarre, que en 1957 se reincorporó a Alemania Federal y causó, por consiguiente, baja, compensada por las altas de Chipre y de Malta. En cuanto a Grecia (véanse *supra*, las notas 152, 234, 254 y 268 del texto), denunció la Convención el 12 de diciembre de 1969; b) Louis B. SOHN, en su comunicación *Problems involved in opening the European Convention on Human Rights to accession by the United States and Canada*, incluida en las páginas 353 a 355 del volumen editado por ROBERTSON, *Human Rights in National and International Law*, cit. (*supra*, nota 4 del texto), recuerda que en la Cuarta Conferencia sobre Cooperación Internacional, celebrada en Washington en 1965, el Comité de Derechos Humanos expresó que dada la común herencia de Estados Unidos y Canadá con respecto a los países europeos en el campo de los derechos humanos, así como los vínculos derivados del Tratado del Atlántico Septentrional (principalmente de su artículo 2), sería deseable la incorporación de ambas naciones a las de Europa, con vistas a una efectiva protección internacional de aquéllos.

con tanto más motivo cuanto que la sede de la Corte establecida para su tutela se encuentra en territorio suyo, Estrasburgo. Acaso las atrocidades cometidas en Argelia llevasen a Francia a curarse en salud, ante el riesgo de embarcarse en una aventura en que al ir por lana, fuese a resultar trasquilada; mas no por ello deja nuevamente de ser paradójico que la nación tan ufana de sus declaración de derechos del hombre y del ciudadano, viva, por ahora, al margen de los acuerdos y organismos instaurados para su salvaguardia.

102) 2) *Síntesis de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" ("Pacto de San José de Costa Rica") de 22 de noviembre de 1969.* Casi al año de iniciado el *Seminario Internacional de Derechos Humanos* organizado por el "Instituto de Investigaciones Jurídicas" de la Universidad Nacional Autónoma de México,¹ la Conferencia Especializada Interamericana sancionó, por fin, el 22 de noviembre de 1969, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la cual, a propuesta de Honduras,² y como homenaje a la ciudad y país anfitriones, se llamará *Pacto de San José de Costa Rica*.

103) No voy a efectuar un análisis pormenorizado de dicha Convención, tanto por ser ajena y posterior al acontecimiento que desde comienzos de diciembre de 1968 a fines de marzo de 1969 conmemoró nuestro Instituto,³ como porque, en líneas generales, el Pacto de San José se atiene a la trayectoria de los textos legales y proyectos examinados por mí en el curso básico que ocupa los números 1 a 96 del presente trabajo,⁴ muy especialmente, dicho se está, a la del Interamericano de 1968, documentos que, como afirma Ricord, "no presentan diferencias esenciales", puesto que "la mayor parte de los artículos del Proyecto pasaron a la Convención, sin mayor reforma".⁵ Antes de proseguir, añadiré que a la conferencia costarricense, celebrada durante los días 7 a 22 de noviembre de 1969, "asistieron representantes de los gobiernos de Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela",⁶ o sea de todo el conti-

¹ El mismo comenzó el 4 de diciembre de 1968 con la primera de las dos conferencias dictadas por el profesor René CASSIN, premio Nobel de la Paz, sobre *El problema de la realización efectiva de los derechos humanos en la sociedad universal*, y concluyó el 27 de marzo de 1969 con una de Gabino FRAGA acerca de *Los problemas que implica la protección internacional de los derechos humanos*: véase *infra*, nota 3.

² Cfr. CAMARGO, *La convención americana sobre derechos humanos*, en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", núm. 7, enero-abril de 1970 (pp. 272-82), p. 273.

³ Para celebrar el vigésimo aniversario de las dos Declaraciones de Derechos Humanos, a saber: la Universal y la Americana, ambas promulgadas en 1948: véase mi información "*Seminario Internacional de Derechos Humanos*" organizado por el "Instituto de Investigaciones Jurídicas" de l'Université Nationale Autonome de Mexico, en "Revue des Droits de l'Homme-Human Rights Journal", 1969, vol. II, pp. 374-6, y que ahora figura en la Introducción del presente volumen, como informe del coordinador.

⁴ Véanse *supra*, en el texto del curso básico, la nota * y el número 7, e *infra*, Apéndice 4, Fuentes: a) Legislación.

⁵ Humberto E. RICORD, *Los Derechos Humanos y la Organización de los Estados Americanos* (México, 1970), p. 105.

⁶ Gerardo TREJOS SALAS, *La tutela procesal internacional de los derechos humanos en América* (s. 1 —San José de Costa Rica—, 1970), pp. 29-30.

nente, salvo Barbados, Bolivia, Canadá, Cuba, Haití, Jamaica ^{6 bis} y los territorios más o menos independizados del imperio británico y de otras potencias europeas. Llama la atención en la lista precedente, que a una conferencia, no sobre *violación*, sino sobre *tutela* de los derechos humanos asistiesen delegaciones de países —¿a qué nombrarlos, si todos sabemos cuáles son?— donde los mismos se conculcan a diario de la manera más cruel, *generalmente* por *generales* o coroneles, y alternando con ellos algunos *civiles inciviles*, unos y otros sostenidos y sustentados, como también sus congéneres de Europa, Asia, África y Oceanía, por cierta hipócrita e imperialista democracia, cuya famosa estatua de la *Libertad* ha dejado de ser, en sus manos, símbolo y esperanza, para convertirse en burla y en estafa... Por desgracia, en el mundo de las relaciones internacionales, inclusive en dominios que deberían ser sagrados, como son los derechos humanos, el *civismo* se ve a menudo desplazado o reemplazado por una palabra alfabéticamente casi igual, pero moralmente en sus antípodas: el *cinismo*...

104) La *estructura* de la Convención de 1969, a cuyo frente se halla un “Preámbulo” compuesto por una sarta de gerundios alternados,⁷ es la siguiente:

PARTE I: DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS (art. 1-32): *Cap. I*: Enumeración de deberes (arts. 1-2); *Cap. II*: Derechos civiles y políticos (3-25);⁸ *Cap. III*: Derechos económicos, sociales y culturales (26); *Cap. IV*: Suspensión de garantías, interpretación y aplicación (27-31); *Cap. V*: Deberes de las personas (32).

PARTE II: MEDIOS DE LA PROTECCIÓN (arts. 33-73): *Cap. VI*: De los órganos competentes (33); *Cap. VII*: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (34-51): *Sec. 1*: Organización (34-40); *Sec. 2*: Funciones (41-43); *Sec. 3*: Competencia (44-47); *Sec. 4*: Procedimiento (48-51); *Cap. VIII*: La Corte Interamericana de Derechos Humanos (52-69): *Sec. 1*: Organización (52-60); *Sec. 2*: Competencia y funciones (61-65); *Sec. 3*: Procedimiento (66-69); *Cap. IX*: Disposiciones comunes (70-73).

PARTE III: DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS (arts. 74-82): *Cap. X*: Firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia (74-78); *Cap. XI*: Disposiciones transitorias (79-82): *Sec. 1*: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (79-80); *Sec. 2*: Corte Interamericana de Derechos Humanos (81-82), más un párrafo final concerniente a la firma de la Convención por los plenipotenciarios y a la denominación de la misma como “Pacto de San José de Costa Rica”.

^{6 bis} Cfr. el folleto *The Inter-American Specialised Conference on Human Rights. Costa Rica, 7-22 November 1969*, p. 2. Edición mimeografiada del COUNCIL OF EUROPE—CONSEIL D'EUROPE (Strasbourg, 22 December 1969).

⁷ “Reafirmando”, “Reconociendo”, “Considerando”, “Reiterando”, “Considerando”, de nuevo

⁸ Entre ellos merecen destacarse el artículo 11, que protege la honra, dignidad y vida privada (la, a veces, denominada *privacidad*) de las personas, tan a menudo víctimas de relatos escandalosos propalados por prensa, radio, cine o televisión, a quienes el sensacionalismo, el afán de lucro, la morbosidad del público y, a veces hasta el chantaje, llevan a no detenerse ante miramientos de ningún género; y el 14, que consagra el derecho de rectificación o respuesta frente a informaciones inexactas o agraviantes emitidas por dichos medios de difusión.

105) Desde el punto de vista de la *técnica legislativa*, llaman la atención tres extremos: a) mientras en la *Parte I* llevan *rúbrica* todos y cada uno de los 32 artículos que la integran, inclusive el minúsculo 3, en que el *encabezamiento*, con *siete* palabras, es casi tan largo como su *enunciado*, con *diez* sólo, semejante pauta, cada día más difundida,⁹ no se sigue en las *Partes II y III*, donde únicamente los *capítulos* y las *secciones* van *epigrafiados*. Nada justifica tal dualidad de criterio dentro de un mismo cuerpo legal; b) tampoco se explica que dividido el conjunto en *tres partes*, en lugar de contar cada una de ellas con *capitulación* propia y aparte (como, en cambio, se ha hecho en los capítulos de las *Partes II y III* con las respectivas *secciones*), se adopte un sistema de numeración consecutiva desde el I al XI;¹⁰ c) finalmente, y también es extremo revelador de negligencia, carece de sentido que los capítulos de la *Parte I* no lleven división en *secciones* y que, por el contrario, éstas jalonen los capítulos de las *Partes II y III*, con excepción, a su vez, del VI y del IX: ¿por qué utilizar dos fórmulas distintas, cuando se debió adoptar una sola, conforme a la tan expresiva frase mexicana de “o todos coludos o todos rabones”?

106) Como es natural, únicamente me ocuparé de la *Parte II* y del *capítulo X de la III*, es decir, de los preceptos de contenido procesal, y no de la *Parte I*, de índole substantiva, si bien en ésta figuran algunas normas relacionadas con la administración de justicia.¹¹ Pero antes de examinar sus rasgos más salientes, procederé a una confrontación o cotejo de dichas disposiciones con las de igual naturaleza de su antecedente inmediato, o sea del proyecto de 1968, hecha la doble aclaración de que (a) la correspondencia entre los artículos de ambos textos no significa siempre que brinden la misma o parecida *solución*, sino simplemente que se refieren a un mismo punto, y de que (b), pese a la afirmación de Ricord transcrita al principio de este *Apéndice (supra, núm. 103, nota 5)*, la regulación procesal presenta en ellos mayores divergencias (acaso por ser más detallista) que la de carácter substantivo. Y ahora mediante dos cuadros mostraré, salvo error u omisión, la correlación entre uno y otro articulado, en viaje, por decirlo así, de ida y vuelta o, si se prefiere, mediante ruta de circulación en doble sentido.

⁹ Véanse *supra*, núm. 8 (cuestión 10^a) y nota 57 del curso básico.

¹⁰ En lugar de que los actuales capítulos VI a IX y X y XI figurasen, respectivamente, como capítulos I a IV de la *Parte II* y I y II de la *Parte III*.

¹¹ Aludo a los artículos 8, aunque con el grave defecto de contemplar casi exclusivamente las “garantías judiciales” relacionadas con el proceso penal, como si en las otras ramas del enjuiciamiento no pudiesen resultar asimismo afectados los derechos humanos; 9, consagratorio de los principios de legalidad y de retroactividad (*rectius*, de *irretroactividad*, como regla) en causas por delitos; 14 (véase *supra*, nota 8), puesto que el ejercicio del derecho de rectificación podría determinar derivaciones judiciales; y 25, que por influjo sin duda mexicano, aun cuando bajo la rúbrica de “protección judicial”, establece a favor de toda persona “un recurso sencillo y rápido... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...”

Proy. 1968	Conv. 1969	Conv. 1969	Proy. 1968
31	33	33	31
32 ¹²	34	34 (véase nota 12)	32
35	46	43	41
36	47	46	35
37	48	47	36
38	49	48	37
39	50	49	38
40	51	50	39
41	43	51	40
42, 1; 43, 1, y 44, 1	53	52, 2	42, 2
42, 2	52, 2	53	42, 1; 43, 1, y 44, 1
45	54	54	45
46, 1	56	55	46, 2
46, 2	55	56	46, 1
47	58	58	47
48	61, 1	61, 1	48
49	62	61, 2	50
50	61, 2	62	49
52	63, 2	63, 2	52
54	66	66	54
55	67	67	55
56	68, 1	68, 1	56
57	69	69	57
60	70	70	60
61	72	72	61

107) Con dudoso acierto, la Parte II del Pacto de San José, en vez de hablar de “*Organos de la Protección*”, como el Proyecto de 1968, lo hace de “*Medios*”. En todo caso, en ambos, y lo mismo en el Proyecto de 1959, y a diferencia de la solución europea y de la planeada centroamericana (cfr. *supra*, núm. 15), esos órganos se reducen a dos, la *Comisión* y la *Corte Interamericanas de Derechos Humanos* (art. 33), con exclusión, por tanto, del *Comité de Ministros*, engranaje perturbador, según manifesté en su momento (cfr. *supra*, núms. 91-94 y 96, 4^a). Brevemente me referiré a aquellas otras.

108) La *Comisión* “se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos” (art. 34), sin que se fijen otros requisitos (edad, por ejemplo) ni se puntualice cómo se efectuarán las delicadas valoraciones que exigen, ni se requiera tampoco necesariamente la cualidad de *jurista* (véase *infra*, núm. 111), aun cuando lo más probable es que el dominio auténtico del tema sólo se dé en quienes conozcan a fondo el derecho y la vida jurídica. Se añade, en cambio,

¹² La coincidencia entre estos dos artículos es escasa, ya que si bien ambos se refieren a Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mientras el 32 se remite, en cuanto a la estructura, organización y funciones, al Estatuto aprobado por el Consejo de la OEA, el 34 determina la composición de aquélla (*infra*, núm. 108).

que los candidatos habrán de ser nacionales de cualquiera de los países de la OEA (art. 36, 2). El mandato de los comisionados durará cuatro años, y no podrá formar parte de la Comisión más de un nacional por cada Estado (art. 37). A la Comisión se le encomienda una doble atribución legislativa: la de *preparar su estatuto*, que habrá de ser aprobado por la Asamblea General (se sobreentiende, aunque no se dice, que de la OEA) y la de *dictar su reglamento* (art. 39), pero sin marcar la diferencia de contenido —la de jerarquía, si se desprende de lo expuesto— entre uno y otro: probablemente, en el primero predominarán las normas orgánicas y en el segundo las procedimentales.¹³ Las *funciones* se especifican en las siete fracciones del artículo 41, que cabe adscribir a dos sectores: uno integrado por las letras *a-e* y *g*, de índole administrativa y consultiva (propaganda, estudios, informes y recomendaciones concernientes a los derechos humanos), y otro que se reduce a la letra *f*, de naturaleza cuasi jurisdiccional, como se verá luego (*infra*, núm. 110). El ejercicio de esas tareas implica, a su vez, determinadas obligaciones a cargo de los Estados miembros, mencionadas en los artículos 42 y 43. No se alude siquiera al fraccionamiento de la Comisión en Subcomisiones (cfr. *supra*. núms. 22 y 77-78) ni, por consiguiente, al cometido de éstas; pero tampoco se les cierra la puerta, que podrá abrírselas a través de los textos complementarios del Pacto.¹⁴ Acerca de los servicios de *Secretaría*, el artículo 40 se limita a afirmar que serán “desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización”, de donde un mecanismo que forma parte de una Comisión con funciones cuasi jurisdiccionales (cfr. *infra*, núm. 110), quedará mediatizado —por lo menos en particulares aspectos— por una dependencia netamente administrativa y burocrática. En cuanto a la presentación de candidaturas y a la elección de entre ellas de los miembros de la Comisión, son objeto de los artículos 79 y 80.

109) Bajo el notoriamente inexacto e insuficiente epígrafe de “*competencia*”, la sección 3ª del capítulo VII regula no tanto ésta (salvo de manera incompletísima en el artículo 45), como la *legitimación* para acudir ante la Comisión (atribuida a “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización”: art. 44) y, especialmente, la *admisibilidad* e *inadmisibilidad* (arts. 46 y 47), respecto de las peticiones o comunicaciones que se le dirijan, reglas que habrían encajado mejor (cfr. art. 48, fracs. *a* y *c*) en la sección relativa al *procedimiento*.

110) Los artículos 48 a 51, que componen la sección 4ª, consagrada al *procedimiento*, revelan que la Comisión es fundamentalmente un órgano de *conciliación*, aun cuando no se emplee este vocablo, sino el mucho menos adecuado de “solución amistosa” (cfr. arts. 48, *f*; 49 y 50). Si el intento conciliatorio

¹³ Esa divisoria no se sigue, sin embargo, en el “Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” de 25 de mayo-8 de junio de 1960, reformado el 24 de abril de 1968, ni en el “Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” de 2 de mayo de 1967; pero como anteriores y complementarios de la Convención de 1969, uno y otro deberán ser adaptados a ella; y el deslinde entre ambos sería conveniente que respondiese a la pauta señalada en el texto.

¹⁴ Mejor dicho: con la salvedad formulada en la nota anterior, la existencia de *Subcomisiones* se halla expresamente prevista y regulada por los artículos 12 a 14 y 41, frac. 2. del Reglamento de 1967.

fracasa, es cuando queda expedito el camino para que la propia Comisión o el Estado interesado sometan el asunto a la Corte, si bien el precepto (art. 51) se expresa a tal fin en forma sumamente imprecisa.

111) En cuanto a la *Corte*, el número de sus “jueces”¹⁵ es igual al de miembros de la Comisión, es decir, siete; pero acerca de ellos las exigencias de preparación son mayores, puesto que habrán de ser “*juristas* de la más alta autoridad moral” y de “reconocida competencia en materia de derechos humanos” y, además, “reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos” (art. 52, frac. 1). Esta última circunstancia no resulta enteramente tranquilizadora, puesto que en diversos países americanos el acceso a los más altos puestos de la judicatura no se halla regulado con la severidad indispensable.¹⁶ El mandato de los jueces durará seis años (en contraste con los cuatro de los miembros de la Comisión: *supra*, núm. 108), pudiendo ser reelegidos una sola vez (art. 54, frac. 1) y no deberá haber dos de una misma nacionalidad (art. 52, frac. 2). La designación se hará por la Asamblea de la OEA y mediante listas de candidatos, de manera análoga a la de los miembros de la Comisión (arts. 53 y 81). En lugar de instituir un juzgador estrictamente imparcial, se autoriza la actuación de *jueces-defensores*,¹⁷ insipidamente denominados *ad hoc* (cfr. art. 55), con lo cual, salvo la poco probable hipótesis de colusión o de cohecho, sus votos se contrarrestarán y serán, en definitiva, los magistrados imparciales quienes decidan la controversia. “El *quórum* para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces”: así reza el artículo 56, que hace surgir la duda de si se contrae a las mismas en estricto sentido o si se extiende, como parece natural, a la emisión del fallo, ya que podría sin dificultad acontecer que una o más personas participasen en la discusión y luego, por cualquier causa (por ejemplo, muerte repentina) no llegasen a votar la sentencia o a extender su parecer en disidencia.¹⁸ Dentro de la sección orgánica,

¹⁵ *Rectius*: magistrados, conforme a una denominación más adecuada en castellano: véase *supra*, la nota 3 del *Apéndice 1*, así como mis *Cuestiones de terminología*, cit., núm. 102.

¹⁶ En México, por ejemplo, para ser ministro de la Suprema Corte no se exige más requisito de preparación (aparte, claro está, los de nacionalidad, edad, buena reputación y residencia) que el de tener “título profesional de abogado” (*sic*: léase, de licenciado en derecho, puesto que la abogacía no es un título, sino una profesión) con “antigüedad mínima de cinco años”, bien fácil de cubrir. Además, en la mayoría de los países americanos falta una verdadera carrera judicial en que se ingrese mediante un severo régimen de oposiciones o concursos sustraído por completo a influjos y presiones del Ejecutivo. Y nada se diga del desacreditado sistema de elección popular aplicado al nombramiento de jueces en numerosas entidades federativas de Estados Unidos: para su crítica, cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Un grave problema judicial y político: La justicia municipal*, en “Revista de los Tribunales y de Legislación Universal”, Madrid, 14 de mayo de 1932, pp. 297-302, y luego en mis “Estudios Der. Proc.”, cit., pp. 67-78, y *Derecho Proc. Pen.*, cit., pp. 271-3.

¹⁷ Véase *supra*, núm. 45 del curso básico.

¹⁸ Sobre unidad de acto en la deliberación y decisión, véanse, por ejemplo, los arts. 398, frac. II, cód. proc. civ. distrital mexicano de 1932, o los 81 y 100-12 de la actualmente suspendida (por decreto de 1936) ley del Jurado española de 1888. En cuanto a la perspectiva de que una sentencia se dicte por menor número de magistrados que el

la primera, del capítulo VIII encontramos todavía: *a*) un precepto sobre la *sede de la Corte*, que será fijada por la OEA (art. 58, frac. 1°); *b*) disposiciones sobre el *secretariado*, las cuales, lejos de haberse reunido en un solo artículo, se encuentran repartidas entre el 59 y las fracciones 2ª y 3ª del 58 (el concerniente a la sede, según acabo de indicar), que deberían formar con aquél una sola norma. El Secretario de la Corte será designado por ella; pero acerca del personal de la Secretaría, tropezamos de nuevo con mediatización, aunque ahora menor que en el caso de la Comisión, por parte de la Secretaría General de la OEA; *c*) un artículo 60 que confiere a la Corte, en los mismos términos que el 39 a la Comisión (cfr. *supra*, núm. 108), la potestad de preparar su estatuto y de dictar su reglamento; *d*) en fin, dos preceptos reveladores en los autores de la Convención de un desconocimiento mayúsculo acerca del sistema y de la terminología procesales, ya que ninguno de los dos se relaciona con la *organización de la Corte* y sí con la *actuación de las Partes*: me refiero, por un lado, a la fracción 5ª del artículo 55, al involucrar de modo lamentable la institución del *litisconsorcio*, que es la que debería haber regulado (cfr. *supra*, núm. 56), en una sección, que falta a todas luces, acerca de los litigantes, y el nombramiento de jueces-defensores (*ad hoc*), y, por otro, al artículo 57, que tampoco afronta ningún problema orgánico, sino rigurosamente funcional, cuando proclama que “la Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte”: abstracción hecha de que esa comparecencia obligatoria esté o no justificada (cfr. *supra*, núms. 53-54), la cuestión que ahí se aborda es ciento por ciento de *legitimación* (cfr. *supra*, núm. 49).

112) En una sola sección, la segunda del capítulo VIII, y no en dos como a propósito de la Comisión, aunque en orden inverso al de las reguladoras de tales extremos respecto de ésta, tratan los artículos 61 a 65 de la “*competencia y funciones*” de la Corte. Y de nuevo el concepto de *legitimación* aparece incluido bajo el de *competencia*. A esa lamentable y reiterada confusión se añade la de la fuerte restricción que aquélla sufre, puesto que “sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte” (art. 61, frac. 1ª), en contraste con el criterio mucho más liberal establecido en orden a la Comisión (*supra*, núm. 109). Surge de nuevo la anomalía (cfr. *supra*, núms. 81 y 95) de instaurar una aparatosa jurisdicción internacional de máximo nivel, para luego dificultar con toda clase de obstáculos, como si inspirase terror milenar, el acceso ante ella. A esa preocupación responde también, aunque se halle justificada, la exigencia de que antes de acudir a la Corte se agoten los procedimientos ante la Comisión previstos por los artículos 48 a 51 y, como esencial, el de finalidad conciliatoria (art. 61, frac. 2: *supra*, núm. 110). Dentro del revoltijo que representa la sección, encontramos todo esto: *a*) un artículo 62, que en realidad concierne más a la *jurisdicción* que a la *competencia*; ¹⁹ *b*) un artículo 63 referente, en su fracción 1ª, a *medidas cautelares*, y en la 2ª, al alcance

prescrito por el legislador, constituye en España motivo de casación por quebrantamiento de forma: cfr. arts. 1963, núm. 8, ley enjto. civ. y 851, núm. 5 (según la redacción de 16 de julio de 1949) ley enjto. crim.

¹⁹ Para la distinción, véanse *supra*, núm. 37 e indicaciones consignadas en las notas 193 y 194 del curso básico.

de la resolución que se dicte cuando se estime que medió violación de derechos o libertades;²⁰ c) un artículo 64 que regula la actividad consultiva de la Corte cuando a ella se dirijan los Estados Miembros exponiéndole dudas acerca de la interpretación de la Convención o de la compatibilidad de sus leyes internas con los tratados internacionales sobre protección de derechos humanos; y d) un artículo 65 acerca del informe anual de labores que la Corte habrá de elevar a la Asamblea General de la OEA en cada periodo ordinario de sesiones, y en el cual “de manera especial” señalará “los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”: librada la ejecución a la buena, o mala, voluntad de los Estados, éste constituye uno de los numerosos talones de Aquiles —más afortunado, el héroe griego sólo padeció de uno, y le costó la vida— que la vacua jurisdicción presenta.

113) La sección 3ª del capítulo VIII es, por la absoluta falta de correspondencia entre epígrafe y contenido, la más sorprendente de esta deficientísima Convención. Lleva por título “*procedimiento*”, concepto que por definición supone una pluralidad de actos o actuaciones procesales,²¹ y sólo se ocupa de una de ellas (cfr. arts. 66-69 y *supra*, nota 20); la *sentencia*, a la que únicamente designa así una vez (en el artículo 68, frac. 2ª), mientras que habla de “*fallo*”²² en ocho ocasiones y de “*decisión*” en una más. Prescindiendo de esa anarquía terminológica, he aquí los rasgos más salientes del *fallo*, por atenerme a la nomenclatura preferida por el legislador: será motivado, definitivo e inapelable y susceptible de aclaración (cfr. *supra*, núm. 72); se notificará a las partes en el caso y a los Estados miembros de la Convención, y su cumplimiento, como antes expresé (*supra*, núm. 112), queda librado al Estado a quien incumba su ejecución. La sentencia recaerá por unanimidad o por mayoría, y en este supuesto, el o los jueces discrepantes tendrán derecho a que se agreguen a aquélla el o los votos disidentes.

114) Por último, el capítulo IX, de “*disposiciones comunes*”, se ocupa de las inmunidades de los jueces de la Corte y de los miembros de la Comisión, que serán las reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional, así como de la responsabilidad, incompatibilidades, emolumentos y gastos de viaje de unos y otros.

115) Tras el recorrido efectuado, el juicio ha de ser irremisiblemente adverso al Pacto de San José de 1969.²³ A los defectos señalados en este *Apéndice* de modo específico, se suman, dicho se está, los enunciados a lo largo del curso

²⁰ Dentro de la arbitraria sistemática de la Convención, esta fracción, debería haberse incorporado a la sección 3ª, que es la que trata de la sentencia: cfr. *infra*, núm. 113.

²¹ Para la distinción, cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Derecho Proc. Pen.*, cit., t. II, pp. 136-47, y *Cuestiones de terminología*, cit., núms. 45, 111 y 112.

²² En estricto sentido, el *fallo* es sólo la *parte dispositiva* de la sentencia, o sea la conclusión conforme a una concepción silogística de la misma (compartida por unos y rechazada por otros, con argumentos que no es este el momento de examinar): cfr., verbigracia, en el derecho español los arts. 372, núm. 4, ley enjto. civ. y 142, regla 4ª, núm. 5, ley enjto. crim.

²³ El mismo juicio desfavorable, tanto a él como a la restante legislación procesal internacional sobre derechos humanos, lo emití ya en *Algunas perspectivas de cooperación internacional entre procesalistas* (México, 1972), discurso de clausura del “Quinto Congreso Internacional de Derecho Procesal” (18-III-72), pp. 10-11.

básico al examinar las disposiciones idénticas o coincidentes de la Convención Europea de 1950 y de su Reglamento de 1960; de los Proyectos Interamericanos de 1959 y de 1968 y del Centroamericano de 1964. Además, desde el punto de vista de su manejo, el Pacto de San José obligará a valerse de cinco textos (a saber: la Convención, el Estatuto y el Reglamento de la Comisión, y el Estatuto y el Reglamento de la Corte), cuando uno solo de no más de doscientos artículos habría bastado y sobrado, con la consiguiente eliminación de idas y venidas, repeticiones y contradicciones. Pero, sobre todo, los factores que harán casi seguramente nugatoria la Convención de 1969, suponiendo que se ponga rápidamente en marcha, son estos tres: a) la cortapisa en virtud de la cual las personas o grupos afectados por la violación de derechos humanos no pueden acudir *directamente* a la Corte (*supra*, núm. 112); b) la falta de atribuciones ejecutivas propias, tanto de la Comisión (cfr. art. 51, fracs. 2ª y 3ª) como de la Corte (art. 68), y c) la desdichada circunstancia de que en la gran mayoría de los Estados americanos detenten actualmente el poder gobiernos dictatoriales y *gorilescos*, nada dispuestos a que se haga luz sobre los atentados que a diario perpetran sus sicarios contra los derechos humanos y que inclusive ha llevado a alguno de aquéllos a negar la extradición de notorios y monstruosos genocidas nazis.

116) 3) *Bibliografía*. La relación que sigue, suministrada a los alumnos del curso básico a la vez que el *Programa* (véase *supra*, nota *), no tiene pretensiones de exhaustiva y sí sólo de selectiva, con especial referencia a publicaciones consultables en el "Instituto de Investigaciones Jurídicas" de la Universidad Nacional Autónoma de México, a fin de que pudiesen ser utilizadas por aquéllos para preparar las pruebas finales del "Seminario Internacional de Derechos Humanos". Llevaba fecha 10 de febrero de 1969, y la he actualizado, siempre de acuerdo con el criterio expuesto, en agosto de 1972.¹

117) a) *Trabajos del autor relacionados con la protección procesal, interna o internacional, de los derechos humanos*. 1) *Significado y funciones del tribunal de garantías constitucionales* —conferencia dada en Santiago de Compostela el 9 de marzo de 1933— (Madrid, 1933; reproducido en mis "Ensayos de Derecho Procesal" —Buenos Aires, 1944—, pp. 503-36).—2) *Una Orden del Ministerio de Justicia, antifeminista e inconstitucional* (en "Revista de los Tribunales y de Legislación Universal", 1936, núms. 23-25, pp. 345-7, 364-6 y 381-2, y luego en "Ensayos", cit., pp. 537-45).—3) *La justicia, según la Constitución española de 1931 y sus leyes complementarias* (conferencia dada en el "Institut de Droit Comparé" de la Universidad de París el 1º de junio de 1937, y luego en "Ensayos", cit., pp. 547-89).—4) *Límites subjetivos fijados por la Constitución a la actividad jurisdiccional* (apéndice I al núm. 3, en "Ensayos", cit., pp. 591-9).—5) *La Constitución y el enjuiciamiento criminal* (apéndice V al

¹ Otras bibliografías sobre el tema: véanse, por ejemplo, la contenida en la "Revista de la Comisión Internacional de Juristas" (Ginebra), vol. IX, núm. 1, junio de 1968, pp. 169-72, o bien, en la "Revista de Derecho Español y Americano" (Madrid), núm. 23, marzo de 1969, pp. 293-8, la *Bibliografía básica de los derechos humanos*, aun cuando la inmensa mayoría de los trabajos en ella citados no contempla el aspecto procesal, o lo trata de refilón, o revela escasísimo dominio de sus problemas. Cfr., además, *infra*, notas 14 y 22.

núm. 3, en "Ensayos", cit., pp. 617-22).—6) *Il processo dei criminali di guerra* (sobretiro de "Jus", Milán, octubre de 1950, pp. 208-31).—7) *Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos* (sobretiro del "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 40, enero-abril de 1961, pp. 89-99; se inserta ahora como "Apéndice 1º" del presente curso, *supra*, núms. 97-101).—8) *El mandato de seguridad brasileño, visto por un extranjero* (ponencia sobre el tema "Mandado de Segurança" presentada a las Terceras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal —São Paulo, 10-15 de septiembre de 1962; publicado: a) en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", cit., núm. 47, mayo-agosto de 1963, pp. 295-323; b) en el volumen "Tres estudios sobre el mandato de seguridad brasileño" —México, 1963—, pp. 97-126, en unión de uno de FIX-ZAMUDIO y de otro de RÍOS ESPINOZA, y c) en el "Boletín Informativo del Seminario de Derecho Político" —Salamanca, España—, 1963, núm. 29-30, pp. 3-27).—9) *Amparo y casación* (intervención en la mesa redonda suscitada por las conferencias de CAPPELETTI —22-26 de febrero de 1965— sobre "El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado"; sobretiro de la "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 61, enero-marzo de 1966, pp. 79-96).—10) *Aspectos, obstáculos y posibilidades procesales en torno a la muerte del general Humberto Delgado* (conferencia dada en el "Ateneo Español de México" el 5 de septiembre de 1965; impresa, con las restantes integrantes del acto, en el folleto "El asesinato del general Humberto Delgado" —México, 1966—, pp. 11-22).—11) *Autoridad y libertad en el proceso civil* (sobretiro del "Prólogo al libro 'Autoridad del Juez y Principio Dispositivo', del profesor José Rodríguez U." —Valencia, Ven., 1968—, 40 pp.).—12) *Judicial Protection of the Individual against the Executive in Mexico* (sobretiro —1969— del vol. 2 de la obra "Gerichtsschutz gegen die Exekutive. Judicial Protection against the Executive. La protection juridictionnelle contre l'exécutif" —Köln, Berlin, Bonn, München, 1970—, pp. 771-91; texto completo castellano, como *Protección del particular frente al Ejecutivo en México*, en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", núm. 8, mayo-agosto de 1970, pp. 289-326).—13) *Liberalismo y autoritarismo en el proceso* (sobretiro de los "Studi in onore di Francesco Santoro-Passarelli" —Napoli, 1971—; anticipada su publicación en "Bol. Mex. Der. Comp.", cit. 1968, pp. 559-600).²

118) b) *Lista, por orden alfabético de autores, de obras referentes o conectadas con la protección procesal de los derechos humanos.*

² Añadiré todavía, indicándolas tan sólo mediante el apellido del autor comentado, mis reseñas de los libros, folletos o artículos de Fairén Guillén, Gutiérrez G., Leclercq, Linares, Mosler, Pallín, Rodríguez y Rodríguez, Strebel y Zanotti que figuran en las listas del número 118; y aunque de carácter informativo, el trabajo con que se abre el presente volumen, aparecido en la "Revue des Droits de l'Homme—Human Rights Journal", vol. II, 1969, pp. 374-6, bajo el epígrafe de "Seminario Internacional de Derechos Humanos" organizado por el "Instituto de Investigaciones Jurídicas" de l'Université Nationale Autonome de México. Véase también mi citado folleto *Algunas perspectivas de cooperación entre procesalistas*, pp. 10-11 y notas 19-21.

A

- AMODIO: *La tutela della libertà personale del imputato nella Convenzione europea dei diritti dell'uomo*. En "Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale", 1967.
- ANTHONOPOULOS: *La jurisprudence des organes de la Convention Européenne des Droits de l'Homme* (Leyden, 1967).

B

- BATTAGLIA: *La dichiarazione universale dei diritti dell'uomo, antecedenti storici e prospettive giuridiche*. Roma "Accademia Nazionale dei Lincei", 1969.
- BENAVIDES CORREA: *La jurisdicción doméstica y la protección internacional de los derechos humanos*. En "Revista del Foro", Lima, enero-abril de 1959, pp. 92-107.
- BROWNLIE: *The Individual before Tribunals Exercising International Jurisdiction*. En "The International and Comparative Law Quarterly", vol. II, 1962, pp. 701-20.
- BUZARD: *Da ação direta de declaração de inconstitucionalidade no direito brasileiro* (São Paulo, 1958). Con prefacio de Miguel REALE.
- IDEM: *Juicio de amparo e mandado de segurança (Contrastos e confrontos)*. En el tomo dedicado por la "Revista de la Facultad de Derecho de México" (núm. 37-40, enero-diciembre de 1960) al "Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal — Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal" (México, 1960), pp. 107-50; reproducido en la "Revista de Direito Processual Civil", vol. 5 (correspondiente al año 1962, pero impreso en 1966; São Paulo), pp. 30-78.

C

- CAMARGO: *La protección jurídica de los derechos humanos y de la democracia en América. Los derechos humanos y el derecho internacional* (México, 1960).³
- IDEM: *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*. En "Bol. Méx. Der. Comp.", cit., núm. 7, enero-abril de 1970, pp. 272-82.
- CAPPELLETTI: *La giurisdizione costituzionale delle libertà. Primo studio sul ricorso costituzionale (Con particolare riguardo agli ordinamenti tedesco, svizzero e austriaco)* (Milano, 1955); traducción: México, 1961.⁴

³ Con Prólogo de Luis RECASÉNS SICHES.

⁴ Bajo el título de *La jurisdicción constitucional de la libertad* [en singular, a diferencia del original italiano, que emplea el término en plural] con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco (pp. 17-128). Prólogo de Mariano AZUELA (pp. 13-5). Traducción de FIX-ZAMUDIO, autor, además, del *Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana* (pp. 129-247), que ocupa la segunda mitad del volumen: véase *infra*, nota 8.

- CARRILLO FLORES: *La defensa de los derechos del hombre en la coyuntura del México de hoy* (México, 1971).
- CASSESE: *L'esercizio di funzioni giurisdizionali da parte dal Comitato dei Ministri del Consiglio di Europa*. En "Rivista di Diritto Internazionale", 1962, vol. XLV.
- IDEM: *L'efficacia delle norme italiane di adattamento alla Convenzione Europea dei Diritti dell'Uomo*. En "Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale", 1971, pp. 918-38.
- CASSIN: *La Cour Européenne des Droits de l'Homme*. En "European Yearbook", vol. III, 1959, pp. 75-92.
- IDEM: *La protection internationale des droits de l'homme et ses difficultés*. En "Revista Jurídica de Buenos Aires", 1957, 1, pp. 65-138.⁵
- IDEM: *Veinte años después de la Declaración Universal: Libertad e igualdad*. En "Revista de la Comisión Internacional de Juristas" (Ginebra), diciembre de 1967, pp. 1-19.⁶
- COBLENTZ y WARSHAW: *European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms*. En "California Law Review", vol. 44, núm. 1, marzo de 1956, pp. 94-104.
- COLIN: *Le gouvernement des juges dans les Communautés européennes* (Paris, 1966).
- COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS: *Imperio del derecho y derechos humanos. Principios y definiciones elaborados en los congresos y conferencias celebrados bajo los auspicios de la — — — — , 1955-1967* (Ginebra, 1967).
- IDEM: *Presentación del proyecto de convención centroamericana sobre derechos humanos y su respectiva corte*. En "Revista de la Comisión Internacional de Juristas" (Ginebra), verano de 1965, pp. 147-53.⁷
- IDEM: *Confrontación entre: a) Proyecto de convención centroamericana sobre derechos humanos; b) Proyecto de convención interamericana sobre derechos humanos, y c) Convención europea de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales*. En "Revista de la Comisión Internacional de Juristas" (Ginebra), verano de 1965, pp. 156-209.
- CONSO: *I diritti dell'uomo e il processo penale*. En "Rivista di Diritto Processuale", 1968, pp. 307-27.
- COUTURE: *El "debido proceso" como tutela de los derechos humanos*. En "La Ley" (Buenos Aires) de 24 de noviembre de 1953 y en "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración" (Montevideo), agosto-octubre de 1954, pp. 169-82; traducción italiana: *La garanzia costituzionale del dovuto processo legale*", en "Riv. Dir. Proc.", cit., 1954, I, pp. 81-101; idem alemana: *Der verfassungsmässige Schutz des Prozesses. Neue Beiträge zur Bestimmung des Begriffes des "due process of law"*, en "Zeitschrift für Zivilprozess", 1954, pp. 128-56.

⁵ Versión francesa en las páginas pares y traducción castellana de Ignacio WINIZKY en las impares, más resúmenes en inglés, italiano y alemán.

⁶ "Primera Parte: Edición Especial 1968. Año Internacional de los Derechos Humanos."

⁷ Estudio del Secretariado.

CUADRA: *La proyección internacional de los derechos humanos*. México, "Instituto de Investigaciones Jurídicas" de la UNAM, 1970.

CH

CHIAVARIO: *Le garanzie fondamentali della persona umana nella Convenzione di Roma e nel processo penale italiano*. En "Rivista di Diritto Matrimoniale", 1966.

D

DAUTRICOURT: *La protection pénale des Conventions internationales humanitaires. Une conception de loi-type*. En "Revue de Droit Pénal et de Criminologie", junio de 1955.

DÍEZ DE VELASCO: *Mecanismos de garantía y medios procesales creados por la convención europea de los derechos del hombre*. En el Homenaje a don Nicolás Pérez Serrano, vol. II (Madrid, 1959), pp. 633-44.

DUPUY: *La Commission Européenne des Droits de l'Homme*. En "Annuaire Français de Droit International", vol. III, 1957.

DURANTE: *Ricorsi individuali ad organi internazionali* (Milano, 1958).

E

EISENMANN: *La Justice Constitutionnelle et la Haute Cour Constitutionnelle d'Autriche* (París, 1928). Prólogo de KELSEN.

EISSEN: Véase McNULTY.

IDEM: *La Cour Européenne des Droits de l'Homme: De la Convention au Règlement*. En "Annuaire Français de Droit International", vol. V, 1959, pp. 618-58.

IDEM: *Le nouveau règlement intérieur de la Commission européenne des droits de l'homme*. En "Annuaire" cit., vol. VI, 1960, pp. 774-90.

EUROPEAN COMMISSION OF HUMAN RIGHTS: *Rules of Procedure of the Commission* (Strasbourg, 1962).

EUSTATHIADES: *Une nouvelle expérience en droit international: les recours individuels à la Commission européenne des droits de l'Homme*. En "Grundprobleme des internationalen Rechts. Festschrift für J. Spiropoulos" (Bonn, 1957), pp. 111-27.

F

FAIRÉN GUILLÉN: *Consideraciones sobre el proceso aragonés de "manifestación de personas", en relación con el "habeas corpus" británico (Iniciación a un*

- estudio de sus problemáticas*). En "Revista de Derecho Procesal: Publicación Iberoamericana y Filipina", 1963, 1, pp. 9-47.
- IDEM: *Los procesos medievales aragoneses y los derechos del hombre*. En "Revista Argentina de Derecho Procesal", abril-junio de 1969, pp. 165-204. Reseña mía en "Revista de Derecho Procesal Iberoamericana", 1970, núm. 2, pp. 444-5.
- IDEM: *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo* (México, 1971).
- FERNÁNDEZ GIANOTTI: *Función de los aspectos sociales en la integración de los derechos humanos*. En "La Ley" (Buenos Aires), de 2 de octubre de 1969, pp. 1-12.
- FIX-ZAMUDIO: *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana: Ensayo de una estructuración procesal del amparo* (México, 1955).
- IDEM: *Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana* (México, 1961).⁸
- IDEM: *El juicio de amparo* (México, 1964).⁹
- IDEM: *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional: 1940-1965* (México, 1968).
- IDEM: *Judicial Protection of the Individual against the Executive in Mexico*. Sobretiro (1969) del vol. 2 de la obra "Gerichtsschutz gegen die Exekutive. Judicial Protection against the Executive. La protection juridictionnelle contre l'exécutif" (Köln, Berlin, Bonn, München, 1970), pp. 713-70.
- IDEM: *Quelques aspects de la protection des droits de l'homme dans les rapports entre personnes privées au Mexique et en Amérique Latine*. En el tomo III de la obra "René Cassin Amicorum Discipulorumque Liber" (París, 1970), pp. 279-310. Versión castellana *Algunos aspectos de la protección de los derechos humanos en las relaciones entre particulares en México y Latinoamérica*, en "Revista Jurídica Veracruzana", abril-junio de 1970, pp. 5-47.
- IDEM: *Influencia del derecho angloamericano en la protección procesal de los derechos humanos en América Latina*. Sobretiro de "Festschrift für Karl Loewenstein aus Anlass seines Achtzigsten Geburtstages" (Tübingen, 1971), pp. 485-508.
- FLEURY: *L'accès des particuliers aux tribunaux internationaux* (París, 1932).

G

GARCÍA BAUER: *Los derechos humanos, preocupación universal* (Guatemala, 1960).

⁸ Este ensayo constituye, como ya indiqué en la nota 4, la segunda parte del volumen cuya primera mitad recoge la traducción del libro de CAPPELLETTI a que aquélla se contrae.

⁹ Trátase de una obra recopilativa, que reúne los siguientes ensayos: a) *La garantía jurisdiccional*, cit. antes (pp. 1-141); b) *La aportación de Piero Calamandrei al derecho procesal constitucional* (pp. 143-63); c) *Algunos problemas que plantea el amparo contra leyes* (pp. 165-94); d) *Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana* (pp. 195-301) —cfr. *supra*, notas 4 y 8—; e) *Mandato de seguridad y juicio* (pp. 303-67) —véase *supra*, ALCALÁ-ZAMORA, e *infra*, RÍOS ESPINOZA—, y f) *Panorama del juicio de amparo* (pp. 369-410).

IDEM: *Teoría de los derechos humanos* (Guatemala, 1971).

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: *Los derechos humanos y el derecho penal*. En "Revista Mexicana de Derecho Penal", noviembre-diciembre de 1971, pp. 39-58.

GELSI BIDART: *Proceso y garantía de derechos humanos*. En "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", 1968, núm. 4, pp. 585-606.¹⁰

GERBINO: *Considerazioni sugli effetti delle sentenze della Corte Europea dei diritti dell' uomo*. En "Rivista di Diritto Europeo", enero-marzo de 1963, pp. 14-24.

IDEM: *La Corte Europea dei diritti dell' uomo*. En "Rassegna dell'Arma dei Carabinieri", 1962, p. 1309.

GOLDMAN: *Les juridictions des droits de l'homme*. En "Les juridictions internationales — International Courts" (Paris, 1958).

GUTIÉRREZ ALFARO: *Año Internacional de los derechos humanos*. En "Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales", Caracas, junio-septiembre de 1968, pp. 197-224.

GUTIÉRREZ G.: *La Corte de Justicia Centroamericana*. En "Revista del Colegio de Abogados", San José, Costa Rica, 1949, núms. 45-48 (septiembre, octubre, noviembre y diciembre), pp. 261-76, 297-315, 361-7 y 378-402. Reseña mía, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 7, enero-abril de 1950, p. 213.

H

HUBER: *Der Hauptentscheid des Europäischen Gerichtshofs für Menschenrechte in der Sache Lawless*. En "Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht", t. 21, núm. 4, octubre de 1961, pp. 649-66.

J

JERUSALEM: *Die Staatsgerichtsbarkeit* (Tübingen, 1930).

JESCHEK: *Die strafrechtliche Schutz der internationalen humanitären Abkommen*. En "Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft", 1953.

JIMÉNEZ DE ARECHAGA, Eduardo: *Derecho Constitucional de las Naciones Unidas (Comentario teórico-práctico de la Carta)* (Madrid, 1958).

JIMÉNEZ DE ASÚA: *La protección penal de los convenios internacionales humanitarios*. En "La Ley" (Buenos Aires), 2 de agosto de 1956.

K

KELSEN: *La garantie juridictionnelle de la Constitution (La justice constitutionnelle)*. En "Revue de Droit Public et de Science Politique en France et à l'Étranger" (Paris), t. 45, 1928, pp. 197-257.

¹⁰ Repetido, sin justificación alguna ni otro aditamento que el de la nota 34 (pp. 49-53), en "Revista de Derecho Procesal Iberoamericana", 1971, pp. 27-54.

KUTNER: *World Habeas Corpus* (New York, 1962).

IDEM: "International" due process for prisoners of war: The need for a special tribunal of world habeas corpus. En "University of Miami Law Review", vol. 21, núm. 4, verano de 1967, pp. 721-50.

L

LALIVE y VASAK: *Chronique de la jurisprudence de la Commission et de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*. En "Journal de Droit International", enero-marzo de 1962, pp. 238-89.

LAPLAZA: *La tutela penal de los derechos humanos*. En "Revista Jurídica de Buenos Aires", 1957, 1, pp. 139-68.

LA PUMA: *Cour européenne des droits de l'homme*. En "Rivista di Diritto Europeo", enero-marzo de 1963, pp. 75-7.

LAUTERPACHT: *The proposed European Court of Human Rights*. En "Transactions of the Grotius Society", 1950, p. 25.

LAVIN: *La declaración americana de los derechos y deberes del hombre*. En "Cursos Monográficos" de la "Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional", vol. III (La Habana, 1953), pp. 313-34.

LECLERCQ: *Le déclin de la voie de fait*. En "Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger", julio-agosto de 1963, núm. 4, pp. 657-713. Reseña mía en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", cit., núm. 49, enero-abril de 1964, pp. 169-70.

LINARES: *El "debido proceso" como garantía innominada en la Constitución argentina. Razonabilidad de las leyes* (Buenos Aires, 1944). Reseña mía en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1945, II, pp. 79-80.

LOUVAIN, UNIVERSITÉ CATHOLIQUE DE (Département des Droits de l'Homme): *Les droits de l'homme et les personnes morales* (Bruxelles, 1970).¹¹

M

MCNULTY: *Bilan de l'application de la Convention Européenne des Droits de l'Homme. Note sur les résultats concrets obtenus dans le cadre de la Convention*. En "La Paix Mondiale par le Droit. Cahiers Trimestriels", vol. 1, núm. 2, octubre-diciembre de 1968, pp. 3-8.¹²

MCNULTY y EISSEN: *Comisión Europea de Derechos del Hombre. Procedimiento y Jurisprudencia*. En "Revista de la Comisión Internacional de Juristas" (La Haya), primavera-verano de 1958, pp. 217-44.

¹¹ Aparte la introducción y los debates, contiene cuatro ponencias: a) GOLSONG, *La Convention européenne des Droits de l'Homme et les Personnes Morales*; b) MARCUS-HELMONS, *Les personnes morales et le droit international*; c) PINTO, *La théorie du contact d'Etat aux Etats Unis d'Amérique*, y d) DAINTITH, *Methods and scope of protection of fundamental rights as against public and private bodies in Great Britain*.

¹² Revista redactada en francés, pero editada en Belgrado.

- MARCIG: *Deberes del hombre y limitaciones a sus derechos. Estudio de los artículos 29 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos*. En "Rev. Com. Intl. de Juristas", cit., Ginebra, junio de 1968, pp. 69-83.¹³
- MARÍN LÓPEZ: *El recurso individual ante un órgano internacional. El caso Nielsen*. En "Revista Española de Derecho Internacional", enero-marzo de 1965, pp. 3-19.
- MATTHIES: *Das erste Urteil des Europäischen Gerichtshofs für Menschenrechte: Verfahrensfragen in der Sache Lawless*. En "Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht", t. 21, núm. 2, abril de 1961, pp. 249-58.
- MENEZES DIREITO: *O Estado Moderno e a proteção dos direitos do homem*. (Rio de Janeiro-São Paulo, 1968).
- MIGUEL Y ALONSO, DE: *La justicia supranacional* (Santiago de Compostela, MCMLXIV).
- MOSLER: *Organisation und Verfahren des Europäischen Gerichtshofs für Menschenrechte*. En "Zeitschrift ausl. öffentl. Recht", cit., t. 20, núm. 3-4, agosto de 1960, pp. 415-49. Reseña mía en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", cit., núm. 40, enero-abril de 1961, pp. 247-8.

P

- PALLINI: *Das Wiener Seminar über den Schutz der Menschenrechten im Strafverfahren*. En "Zeitschrift für Rechtsvergleichung" (Wien), 1961, fasc. 49, pp. 209-27. Reseña mía en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 44, mayo-agosto de 1962, pp. 483-4
- PELLOUX: *La Cour Européenne des Droits de l'Homme* En la revista "Les Droits de l'Homme" (Strasbourg), marzo de 1968, pp. 79-90.
- PILOTTI: *Les recours des particuliers devant les juridictions internationales*. En "Grundprobleme des internationalen Rechts. Festschrift für J. Spiropoulos" (Bonn, 1957), pp. 351-7.
- PISANI, Mario: *Convenzione europea dei diritti dell'uomo e riforma del processo penale*. En "Foro Italiano", 1966.
- IDEM: *Delitto politico, estradizione, diritto d'asilo*. Sobre tiro de "Diritto Internazionale" (Milano, 1970), pp. 213-38.
- PUMA: Véase LA PUMA.

R

- REVISTA DE DERECHO ESPAÑOL Y AMERICANO: Número 23, enero-marzo de 1969, 315 pp. La sección de "Doctrina" (pp. 11-130) y la de "Bibliografía" (pp. 251-298) están íntegramente consagradas al tema de los derechos humanos. En la primera figuran los siguientes tres artículos:

¹³ El autor, profesor de Salzburgo. Véase *infra*, REVISTA DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, vol. IX, núm. 1.

- a) TORNE NEL-LO: *Abismo 1968: Iglesia y Sociedad ante la declaración universal de los derechos humanos* (pp. 11-64);
- b) HERRERO TEJEDOR: *La garantía de los derechos humanos en el derecho positivo* (pp. 65-117), y
- c) ROBERTSON: *La Convención Europea de los Derechos del Hombre* (traducción de VEGA SALA) (pp. 119-30).¹⁴

REVISTA DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS (Ginebra): ¹⁵

Volumen VIII, núm. 2 (diciembre de 1967): a) MACBRIDE, *Introducción: El significado del año de los derechos humanos* (pp. III-XII); b) CASSIN: *Veinte años después de la declaración universal: Libertad e igualdad* (pp. 1-19); ¹⁶ c) SOHN: *La declaración universal de derechos humanos: ¿Un ideal común? La posición de la declaración universal en el derecho internacional* (pp. 20-30); d) AGA KKAN, Sadruddin: *El asilo, artículo 14 de la declaración universal de los derechos humanos* (pp. 31-8); e) JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Justino: *Cómo nació el artículo 17 de la declaración universal* (pp. 39-45); f) ABRAM: *La libertad de pensamiento, conciencia y religión* (pp. 46-59); g) SHAWCROSS, Lord: *La libertad de prensa* (pp. 60-9); h) ELIAS: *Libertad de reunión y de asociación* (pp. 70-84); i) LEVASSEUR: *La profilaxia del genocidio* (pp. 85-94).

Volumen IX, núm. 1 (junio de 1968): a) ANÓNIMO: *Introducción: La promesa del año internacional de los derechos humanos* (pp. III-VII); b) HUMPHREY: *Los derechos humanos, las Naciones Unidas y el año 1968* (pp. 1-16); c) HERRERA, Felipe: *El orden social internacional y los derechos humanos* (pp. 17-22); d) RAEBURN: *El recurso efectivo y el juicio imparcial en el derecho consuetudinario*¹⁷ (pp. 23-38); e) EL FASI, Mohamed: *El derecho a la educación y a la cultura* (pp. 39-48); f) WOLD: *El derecho a la previsión social* (pp. 49-57); g) JENKS: *El trabajo, el disfrute del tiempo libre y la seguridad social como derechos humanos en la comunidad mundial* (pp. 58-68); h) MARCIC: *Deberes del hombre y limitaciones a sus derechos: Estudio de los artículos 29 y 30 de la declaración universal de derechos humanos* (pp. 69-83); i) DOCUMENTO: *Declaración de la Asamblea de Derechos Humanos en Montreal* (pp. 107-28).

Volumen IX, núm. 2 (diciembre de 1968): a) VALTICOS: *La organización internacional del trabajo y su contribución al principio del imperio*

¹⁴ En la sección de *Bibliografía*, NIN DE CARDONA reseña libros y folletos de ARANGUREN y otros, BIANCHI, CASTÁN TOBEÑAS, COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, DARRIGRANDE SILVA, GIL ROBLES, HARO TEGGLEN, MARITAIN, PÉREZ DE OLIVA, ROMO MORÁN, RUIZ GIMÉNEZ, SÁNCHEZ DE LA TORRE, TRUYOL Y SIERRA, y ZAVALA (Silvio). A su vez, MURILLO RUBIERA da cuenta del libro de VASAK que luego se cita.

¹⁵ Menciona trabajos sobre derechos humanos publicados en ella para conmemorar el vigésimo aniversario de la declaración universal de derechos humanos. Véanse, además, *supra*, referencias a CASSIN, COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, McNULTY y EISSEN y MARGIC.

¹⁶ Véase *supra*, texto correspondiente a la nota 6.

¹⁷ Por "derecho consuetudinario" ha de entenderse el *common law* inglés. Aparte ese *detalle* ...de marca mayor, la traducción castellana de este artículo deja muchísimo que desear.

del derecho y a la protección internacional de los derechos humanos: Con ocasión del quincuagésimo aniversario de la organización internacional del trabajo (pp. 3-38); b) FIX-ZAMUDIO: *La protección procesal de las garantías individuales en América Latina* (pp. 69-111).¹⁸

- RICORD: *Los Derechos Humanos y la organización de los Estados Americanos México*, 1970).
- RÍOS ESPINOZA: *Amparo y casación* (México, 1960).¹⁹
- IDEM: *Presupuestos constitucionales del mandato de seguridad*. En "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 46, enero-abril de 1963, pp. 71-96, y luego en el volumen "Tres estudios sobre el mandato de seguridad brasileño" (México, 1963), pp. 71-96.²⁰
- IDEM: *Mandamiento de seguridad*. En "Revista de la Facultad de Derecho de México", 1964, pp. 77-166.
- ROBERTSON: Véanse, *supra*, "Revista de Derecho Español y Americano", e *infra*, "Varios".
- IDEM: *Comentarios sobre la Convención Europea de Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales*. Texto mimeografiado, traducido por Beatrice A. ASHE (México, 1969).²¹
- IDEM: *Human Rights in Europe being an account of the European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms signed in Rome on 4 November 1950, of the Protocol thereto and of the machinery created thereby: the European Commission of Human Rights and the European Court of Human Rights* (Manchester, 1963).
- IDEM: *The European Court of Human Rights*. En "The American Journal of Comparative Law", vol. 9, núm. 1, invierno de 1968, pp. 1-28.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús: *El derecho de acceso del individuo a jurisdicciones internacionales* (México, 1965). Reseña mía en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 54, septiembre-diciembre de 1965, pp. 801-3.
- ROLIN: *Le rôle du requérant dans la procédure prévue par la Commission européenne des droits de l'homme*. En "Revue Hellénique de Droit International", vol. IX, 1956, pp. 3-14.

¹⁸ Este artículo, los dos últimos de la lista correspondiente a FIX-ZAMUDIO y el quinto de los suyos mencionado en la nota 9, integran una serie relativa a protección procesal de derechos humanos en diversos países de la llamada América Latina.

¹⁹ Con *Prólogo* de Ignacio BURGOA, pp. 5-7.

²⁰ Este trabajo y el siguiente de RÍOS ESPINOZA examinan el *mandato de segurança* brasileño, aunque en el uno traduzca el primero de dichos vocablos como "mandato" y en el segundo como "mandamiento", concepto este que en el derecho procesal de lengua española posee un significado muy distinto de la que el expositor mexicano pretende darle: cfr. mis *Cuestiones de terminología*, cit., núm. 91.

²¹ El mismo título, idéntico modo de reproducción (mimeográfica) e iguales traductora, lugar y año de edición se extienden a dos trabajos de ROBERTSON de muy diferente longitud, por lo que en las notas a ellos concernientes del curso básico hablo, al referirme a ellos, de *versión extensa* y de *versión resumida*.

S

- SANTA PINTER: *Derechos Humanos (Compilación Bibliográfica)*.²² En "Revista Jurídica de Buenos Aires", 1957, 1, pp. 289-93.
- SCHUMANN: *Verfassungs-und Menschenrechtsbeschwerde gegen richterliche Entscheidungen* (Berlin, 1963).
- SEARA VÁZQUEZ: *El individuo ante las jurisdicciones internacionales en la práctica actual*. En "Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado" (Hamburgo, 1962) (México, 1962), pp. 219-32.
- SEFERIADES: *Le problème de l'accès des particuliers à des juridictions internationales*. En "Académie de Droit International: Recueil des Cours", vol. 51 (La Haya, 1935-1), pp. 5-119.
- SERENI: *Le opinioni separate dei giudici dei tribunali internazionali*. Sobre tiro de "Giuriprudenza Costituzionale" (Milano, 1964), cuadreno segundo, pp. 111-58.
- SPOLANSKY: *Convención Interamericana sobre derechos humanos*. En "La Ley" (Buenos Aires), 3 de abril de 1969.
- STREBEL: *Die strafrechtliche Sicherung humanitärer Abkommen*. En "Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht", 1953, t. 15, núms. 1-2, pp. 31-75. Reseña mía en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 20-21, mayo de 1954, p. 440.

T

- TREJO SALAS: *La tutela procesal internacional de los derechos humanos en América* (S.1. —San José de Costa Rica—, 1970).

V

- VIARIOS: *Human Rights in National and International Law: The Proceedings of the Second International Conference on the European Convention on Human Rights held in Vienna under the auspice of the Council of Europe and the University of Vienna, 18-20 October 1965. Edited by A. H. ROBERTSON* (Manchester, 1968). Entre las comunicaciones que contiene merecen señalarse las siguientes:
- a) GANSHOF VAN DER MEERSCH: *Does the Convention have the force of "ordre public" in municipal law?* (pp. 97-143).
 - b) BUERGENTHAL: *Comparison of the jurisprudence of national courts with that the organs of the Convention as regards the rights of the individual in court proceedings* (pp. 151-204).
 - c) LALIVE: *The protection of human rights within the framework of existing regional organisations* (pp. 330-42).

²² La "Compilación Bibliográfica" propiamente tal ocupa tan sólo las pp. 291-3 y no menciona trabajo alguno específicamente procesal.

d) SOHN: *Problems involved in opening the European Convention on Human Rights to accession by the United States and Canada* (pp. 353-5).

VASAK: Véase LALIVE.

IDEM: *Cour et Commission des Droits de l'Homme*. En "Juris-Classeur de Droit International", Paris, 1961, fasc. 155 F.

IDEM: *La protection internationale des droits de l'homme sur le continent américain: La Commission Interaméricaine des Droits de l'Homme* (Paris, 1968).²³

W

WARSHAW: Véase COBLENTZ.

WIEBRINGHAUS: *Die Rom-Konvention für Menschenrechte in der Praxis der Strassburger Menschenrechtskommission* (Saarbrücken, 1959).

IDEM: *La règle de l'épuisement préalable des voies des recours internes dans la jurisprudence de la Commission européenne des droits de l'homme*. En "Annuaire Français de Droit International", vol. v, 1959, pp. 685-704.

Z

ZANOTTI: *La extradición*. En "Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional. Cursos Monográficos. Volumen viii" (La Habana, 1960), pp. 181-321. Reseña mía en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 45, enero-marzo de 1962, pp. 190-2, y ahora en mi "Miscelánea Procesal", t. I (México, 1972), pp. 540-1.

119) *Relación alfabética remisiva de colaboradores en volúmenes colectivos*. A saber: de los participantes en las siguientes obras LOUVAIN, UNIVERSITE CATHOLIQUE (Louv., nota 11); REVISTA DE DERECHO ESPAÑOL Y AMERICANO (R.D.E.A., nota 14); REVISTA DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS (R.C.I.J.) y VARIOS: *Human Rights, etc. (Varios)*: ABRAM (R.C.I.J., dic 1967); AGA KHAN (R.C.I.J., dic. 1967); ANÓNIMO (*a e i*: R.C.I.J., jun. 1968); ARANGUREN y OTROS (R.D.E.A., nota 14); BIANCHI (R.D.E.A., nota 14); BUERGENTHAL (Varios); CASSIN (R.C.I.J., dic. 1967); CASTÁN TOBEÑAS (R.D.E.A., nota 14); COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS (R.D.E.A., nota 14); DAINTITH (Louv., nota 11); DARRIGRANDE SILVA (R.D.E.A., nota 14); EL FASI, Mohamed (R.C.I.J., jun. 1968); FIX-ZAMUDIO (R.C.I.J., dic. 1968); GANSHOF VAN DER MEERSCH (Varios); GIL ROBLES (R.D.E.A., nota 14); GOLSONG (Louv., nota 11); HARO TEGGLEN (R.D.E.A., nota 14); HERRERA, Felipe (R.C.I.J., jun. 1968); HERRERO TEJEDOR (R.D.E.A.); HUMPHREY (R.C.I.J., jun. 1968); JENKS (R.C.I.J., jun. 1968); JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Justino (R.C.I.J., dic.

²³ Con Prólogo de René CASSIN.

1967); LALIVE (Varios); LEVASSEUR (R.C.I.J., dic. 1967); MACBRIDE (R.C.I.J., dic. 1967); MARCIC (R.C.I.J., jun. 1968); MARCUS-HELMSON (Louv., nota 11); MARITAIN (R.D.E.A., nota 14); MURILLO RUBIERA (R.D.E.A., nota 14); NIN DE CARDONA (R.D.E.A., nota 14); PÉREZ DE OLIVA (R.D.E.A., nota 14); PINTO (Louv., nota 11); RAEBURN (R.C.I.J., jun., 1968); ROBERTSON (R.D.E.A. y Varios); ROMO MORÁN (R.D.E.A., nota 14); RUIZ GIMÉNEZ (R.D.E.A., nota 14); SÁNCHEZ DE LA TORRE (R.D.E.A., nota 14); SHAWCROSS (R.C.I.J., dic. 1967); SOHN (R.C.I.J., dic. 1967 y Varios); TORNE NEL-LO (R.D.E.A.); TRUYOL Y SIERRA (R.D.E.A., nota 14); VALTICOS (R.C.I.J., dic. 1968); VASAK (R.D.E.A., nota 14); ZAVALA, Silvio (R.D.E.A., nota 14).

120) 4) Fuentes: a) *Legislación*. De entre la multitud de cartas, declaraciones, convenciones, estatutos, recomendaciones, pactos, conferencias, etcétera, relacionados con los derechos humanos, registramos únicamente los fundamentales y los de acentuado contenido procesal, por lo mismo que alrededor de ellos gira el curso básico.¹

a) *Carta de las Naciones Unidas*, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945.²

b) *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, aprobada en Bogotá, en abril de 1948, por la "Novena Conferencia Internacional Americana", mediante la "Resolución XXX".³

c) *Declaración Universal de Derechos Humanos*, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, el 10 de diciembre de 1948.⁴

d) *Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales*, dada en Roma el 4 de noviembre de 1950 en francés e inglés.⁵

¹ La relación que sigue, duplica la que juntamente con el *Programa* fue entregada a los alumnos del curso el 10 de febrero de 1969 y que sólo mencionaba los textos ahora incluidos bajo las letras *d, e, f, g, i, j, y n*.

² Puede verse en el folleto *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia* (México, noviembre de 1968). La primera ocupa las pp. 3-54 y el segundo, desde la 54 a la 80.

³ Véase la edición bilingüe (español e inglés) de la UNIÓN PANAMERICANA: 1968: *Año Internacional de los Derechos Humanos: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. American Declaration of the Rights and Duties of Man* (Washington, D. C., 1968).

⁴ Versiones en español, entre otras: a) en la "Revista de la Facultad de Derecho" de la Universidad de Carabobo (Venezuela), enero-diciembre de 1964, pp. 257-63; b) CENTRO DE INFORMACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN MÉXICO: *Año de los Derechos Humanos, 1968: Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas 10 de diciembre de 1948* (México, febrero de 1968); c) en el folleto *Declaración en Montreal de la Asamblea de los Derechos Humanos* (New York, 1968); d) CUADRA, *La proyección internacional*, cit., pp. 219-26.

⁵ De ella interesan especialmente, desde el punto de vista del curso básico, los títulos II a IV (artículos 19-56) y los artículos 58, 59 y 62 del título V. Con destino al "Seminario Internacional de Derechos Humanos" se hizo una tirada en mimeógrafo (México, 1969). Véase en el folleto del COUNCIL OF EUROPE, *The European Convention of Human Rights* (Strasbourg, 1968).

e) *Reglamento de Procedimiento de la Comisión Europea de Derechos Humanos*, de 2 de abril de 1955.⁶

f) *Proyecto de Convención Interamericana de Derechos Humanos*, de 8 de septiembre de 1959, aprobada en Santiago de Chile.⁷

g) *Reglamento de la Corte Europea de Derechos del Hombre*, de 18 de septiembre de 1959.⁸

h) *Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, aprobado por el Consejo de la Organización en las sesiones celebradas el 25 de mayo y el 8 de junio de 1960.⁹

i) *Protocolo sobre Atribuciones Consultivas de la Corte Europea de Derechos del Hombre*, de 6 de mayo de 1963.¹⁰

j) *Proyecto de Convención Centroamericana de Derechos Humanos*, de 1964.¹¹

k) *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, aprobado por la "Asamblea General de las Naciones Unidas" el 16 de diciembre de 1966.¹²

l) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, aprobado por la "Asamblea General de las Naciones Unidas" el 16 de diciembre de 1966.¹³

m) *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, de 2 de mayo de 1967.¹⁴

⁶ Reformado varias veces, especialmente en abril y agosto de 1960. Puede verse en ROBERTSON, *Human Rights in Europe*, cit., pp. 203-20.

⁷ Véase *Acta Final de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos* (Unión Panamericana, Washington, D. C., septiembre de 1959). Interesan en el proyecto las partes II a IV, artículos 34-57 y 65-81; la parte V, artículos 83 y 84, y la parte VI, artículo 88. En cambio, los artículos 58-64, integrantes de la parte III y relativos a la protección de los derechos económicos, sociales y culturales (*infra, sub k*), carecen de trascendencia procesal.

⁸ En la "Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht", t. 20, núm. 3-4, agosto de 1960, pp. 590-632, se reproduce el texto completo en inglés, francés y alemán. La versión inglesa únicamente, en ROBERTSON, *Human Rights in Europe*, cit., pp. 221-41. Acerca del *Reglamento, supra, Apéndice I*, núms. 97-101.

⁹ "Con las modificaciones y enmiendas introducidas por la Resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria y por el Consejo de la Organización en la sesión celebrada el 24 de abril de 1968." Edición mimeografiada en español (OEA, Washington, D. C., 17 de junio de 1968).

¹⁰ Puede consultarse en ROBERTSON, *Human Rights in Europe*, cit., pp. 262-5.

¹¹ Patrocinado por la asociación FREEDOM TROUGH LAW y editado por la misma: *Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos. Corte Centroamericana de Derechos Humanos* (New York, N. Y., 1964). Véanse las partes II y III, artículos 21-58, y la parte IV, artículos 60, 61 y 63. Este Proyecto y el Interamericano de 1959 (*supra, sub f*) se inspiran, hasta ser con frecuencia un calco de ella, en la Convención Europea de 1950. Existe una *Confrontación Sistemática* de los tres en la "Revista de la Comisión Internacional de Juristas" (Ginebra), verano de 1965, pp. 156-209, si bien incurso en el defecto de efectuar el cotejo partiendo del Proyecto Centroamericano, el más reciente, y no de la Convención Europea, la más antigua.

¹² Puede verse en el folleto *Pactos Internacionales de Derechos Humanos*, edición de las NACIONES UNIDAS, enero de 1968, pp. 2-13.

¹³ Cfr. pp. 13-33 del folleto citado en la nota anterior.

¹⁴ Edición mimeografiada en español (OEA, Washington, D. C., 1967).

n) *Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos*, de 2 de octubre de 1968.¹⁵

ñ) *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 (*Pacto de San José de Costa Rica*).¹⁶

121) b) *Jurisprudencia*. Las escasas resoluciones de la Corte Europea, se encuentran recogidas en la colección bilingüe (francés e inglés) *Publications de la Cour Européenne des Droits de l'Homme-Publications of the European Court of Human Rights. Série A: Arrêts et décisions-Series A: Judgments and Decisions*, en la que han aparecido hasta ahora los siguientes fascículos, de los que, para abreviar, doy tan sólo el título en francés:

a) *Affaire "Lawless" (Exceptions préliminaires et questions de procédure). Arrêt du 14 novembre 1960* (Strasbourg, 1961).

b) *Affaire "Lawless". Arrêt du 7 avril 1961* (Strasbourg, 1961).

c) *Affaire "Lawless" (Fond). Arrêt du 1er juillet 1961* (Strasbourg, 1961).

d) *Affaire "De Bekker". Arrêt du 27 mars 1962* (Strasbourg, 1962).

e) *Affaire "relative à certains aspects du régime linguistique de l'enseignement en Belgique (Exception préliminaire): 1. Décision du 3 mai 1966. — 2. Arrêt du 9 février 1967* (Strasbourg, 1967).

f) *Affaire "Neumeister". Arrêt du 27 juin 1968* (Strasbourg, 1968).

Además, las sentencias preparatoria y de fondo recaídas en el caso *Lawless* se incluyen también en la "Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht".¹⁷

(Por versar mi curso básico sobre "Protección procesal internacional de los derechos humanos", no incluyo aquí jurisprudencia meramente nacional sobre el tema.)¹⁸

122) *Suplemento Final.—A) TEXTO: Núm. 90: Acerca del nombre reconsideración como preferible a reposición para designar el correspondiente remedio impugnativo, cfr. mis Cuestiones de Terminología Procesal (México, 1972), pp.*

¹⁵ Edición mimeografiada del CONSEJO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (Unión Panamericana, Washington, D. C.). Cfr. partes II, artículos 31-58, y III, artículos 60-65.

¹⁶ Puede verse en: a) CUADRA, *La proyección internacional*, cit., pp. 276-308, y b) RICORD, *Los derechos humanos*, cit., pp. 146-79. Consúltese también el folleto *The Inter-American Specialised Conference on Human Rights. Costa Rica, 7-22 November 1969*. Edición mimeografiada del COUNCIL OF EUROPE. CONSEIL D'EUROPE (Strasbourg, 22 December 1969).

¹⁷ A saber: a) COUR EUROPEENNE DES DROITS DE L'HOMME: *14 novembre 1960. Affaire "Lawless" (Exceptions préliminaires et questions de procédure). Arrêt*. En el t. 21, núm. 2, abril de 1961, pp. 301-15. Véase el comentario de MATTHIES citado en la *Bibliografía (supra)*, núm. 118); b) COUR EUROPEENNE DES DROITS DE L'HOMME: *1er juillet 1961. Affaire "Lawless" (Fond). Arrêt*. En el t. 21, núm. 4, octubre de 1961, pp. 727-63. Véase el comentario de HUBER citado en la *Bibliografía (supra)*, núm. 118).

¹⁸ Como, verbigracia, la de diversos países compilada y anota por WEERAMANTRY, bajo la rúbrica de *Repertorio de jurisprudencia basada en el imperio del derecho*, en los números de la "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", citados en la *Bibliografía (supra)*, núm. 118), a saber: en el vol. VIII, núm. 2, diciembre de 1967, pp. 130-68; en el vol. IX, núm. 1, junio de 1968, pp. 129-68, y en el vol. IX, núm. 2, diciembre de 1968, pp. 131-67.

159-61.—*Núm. 117*: Los trabajos míos que se mencionan bajo los núms. 6, 8, 11 y 13, se hallan reproducidos en mis *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*, tomo II (México, 1974), núms. 28, 30, 20 y 21, respectivamente (el último de ellos se publicó además, por fin, en el vol. I —Nápoli, 1972—, pp. 1-58, de los citados “Studi in onore di Santoro-Passarelli”). A su vez, los núms. 9 y 12 se recogerán en el tomo I de mi *Derecho Procesal Mexicano* (actualmente en prensa).—*Núm. 118*: a) ALMAGRO NOSETE: *Protección procesal de los derechos humanos en España*. En “Revista de Derecho Procesal Iberoamericana”, 1973, núm. 1, pp. 7-70; b) CASTÁN TOBEÑAS: *Los derechos del hombre* (Madrid, 1969); c) DI GENNARO (Giuseppe) y VETERE (Edoardo): *Los derechos de los detenidos y su tutela*. En “Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social”, núm. 12, enero-marzo de 1974, pp. 9-25; d) FASCHING: *Kommentar zu den Zivilprozessgesetzen*, tomo I (Wien, 1959), p. XXVIII: contiene una lista de once trabajos en alemán y uno en inglés, referentes a la Corte Europea de Derechos Humanos; e) FIX-ZAMUDIO: *Protección procesal de los derechos humanos*. En “Rev. Der. Proc. Iberoam.”, cit., 1972, núms. 2-3, pp. 413-74; f) GELSI BIDART: *Crisis y afirmación de los derechos humanos*. En “Revista de la Facultad de Derecho de México”, núm. 85-86, enero-junio de 1972, pp. 153-71.—*Núm. 120: n bis*) “*Draft Principles*” de 1962, sobre el derecho de todo hombre a la tutela en materia de arresto y detención arbitrarios; o) *Reglas Mínimas Standard para el Tratamiento de los Detenidos*: objeto de una larguísima gestación, que va desde el proyecto de 1929, hasta el vigente texto de 19 de enero de 1973, pasando por la versión de 1955.—*Núm. 121: g*) *European Court of Human Rights: Ringelsen v. Government of Austria (July 16, 1971)*: se informa de este caso en “The International and Comparative Law Quarterly”, abril de 1972, pp. 377-9.

B) NOTAS: (42) El artículo de MAKAROV en ella citado y por mí reseñado, se titula *Das internationale Flüchtlingsrecht und die Rechtsstellung heimatloser Ausländer nach dem Bundesgesetz vom 25, April 1951*, y se publicó en “Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht”, julio de 1952, pp. 431-62.—(55) Los volúmenes en ella mencionados de WYNESS MILLAR y de MAYERS, fueron comentados por mí en “Rev. Fac. Der. Méx.” cit., núm. 9, enero-marzo de 1953, pp. 213-4, y núm. 23, julio-septiembre de 1956, pp. 181-2 (ahora, en mi “Miscelánea Procesal”, tomo I —México, 1972—, pp. 338-9 y 412-3).—(68) La ley de vagos española de 1933 ha sido reemplazada por la de “peligrosidad y rehabilitación social” de 4 de agosto de 1970 y su reglamento de 13 de mayo de 1971. Acerca de la materia como tema III del V Congreso Internacional de Derecho Procesal (México, 1972), véase la ponencia general de FAIRÉN GULLÉN, *El enjuiciamiento de sujetos peligrosos no delincuentes*, en “Rev. Der. Proc. Iberoam.” cit., 1972, núms. 2-3, pp. 335-74, así como también, del propio autor, *Problemas del proceso por peligrosidad sin delito: La ley de peligrosidad y rehabilitación social de 4 de agosto de 1970 y su reglamento. Con notas de derecho comparado* (Madrid, 1972).—(79) En 1970 se efectuó un congreso sobre “Los derechos humanos como base del derecho internacional humanitario”: cfr. la información *Congreso Internacional de Derecho Humanitario (San Remo, Italia, 24 a 27 de septiembre de 1970)*, en “Boletín

Mexicano de Derecho Comparado”, núm. 9, septiembre-diciembre de 1970, pp. 811-2. Cfr. asimismo mis *Cuestiones Terminología* cit., pp. 210-1.—(223) La reforma introducida por el decreto de 26 de febrero de 1973 en el art. 261 cód. proc. civ. distrital de 1932, ha suprimido su párrafo segundo y, por tanto, la referencia en él hecha a la tramitación sumaria de la excepción de cosa juzgada.—(274) Los *avoués* han sido eliminados, salvo, por ahora, ante las cortes de apelación y, en ciertos casos, ante los tribunales de gran instancia, y refundidos con los *avocats*, en virtud de la ley número 71-1130 de 30 de diciembre de 1971: cfr. ROUHETTE (Georges) y OPPETIT (Bruno), rúbrica *Droit Judiciaire Privé*, en la información concerniente a *France* del “*Annuaire de Législation Française et Étrangère*” (Paris, 1972), pp. 383-6.—(332) la citada reforma de 26 de febrero de 1973 ha derogado la frac. VII del art. 137 *bis* cód. proc. civ. D. F.—*Notas 8 y 11 del Apéndice 2*: El ejercicio del derecho de réplica y de rectificación de la Convención Americana de 1969, no es sino una proyección del que se conoce en el régimen interno de diversos países: cfr., verbigracia, en España los arts. 14-16 de la antigua ley de imprenta de julio de 1883 o los 58-62 de la vigente de 18 de marzo de 1966.